

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TEED-JE-106/2022 Y
TEED-JE-111/2022 ACUMULADOS

ELECCIÓN MUNICIPAL IMPUGNADA:
AYUNTAMIENTO DE POANAS,
DURANGO

ACTORES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO
POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE POANAS, DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

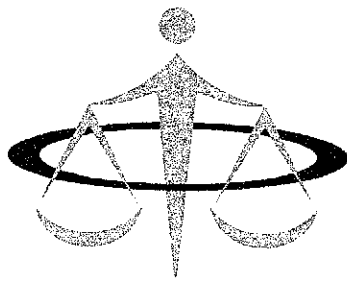
SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de julio de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango emite sentencia en los juicios electorales citados al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** los resultados del cómputo municipal de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Poanas, Durango; y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Poanas, Durango.

ÍNDICE

Glosario.....	2
I. Antecedentes	4
II. Competencia	8
III. Acumulación	9
IV. Procedencia	9
V. Escrito de tercero interesado	13
VI. Ampliación de demanda y pruebas supervenientes	14



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

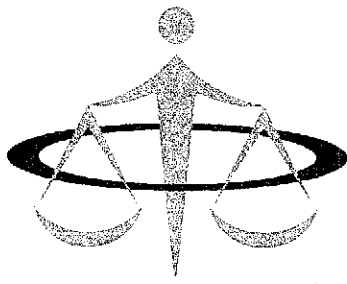
TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

ÍNDICE

VII. Estudio del fondo	23
Anotaciones previas	23
<i>Litis</i>	26
Metodología de estudio	26
Análisis de los agravios	27
Apartado A. Presunta negativa del <i>Consejo Municipal</i> , de efectuar el recuento total de casilla.	27
Apartado B. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada en la ley para la celebración de la elección.	53
Apartado C. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los legalmente facultados.	69
Resolutivos	93

GLOSARIO

<i>Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"</i>	Coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango", conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para la postulación de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021 – 2022 (entre ellos, el de Poanas).
<i>Coalición "Va por Durango"</i>	Coalición parcial "Va por Durango", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la postulación de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021 – 2022 (entre ellos, el de Poanas).
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo Municipal o autoridad responsable</i>	Consejo Municipal Electoral de Poanas, Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados



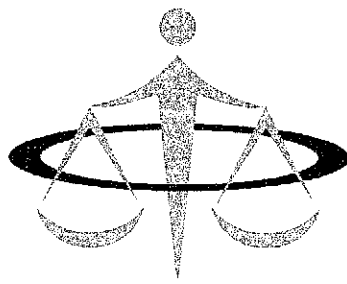
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

GLOSARIO

	Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de los cómputos municipales, distritales y estatal del proceso electoral 2021-2022, así como los cuadernillos de consulta para votos válidos y nulos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos municipales y distritales. ¹
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PREP</i>	Programa de Resultados Preliminares Electorales
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>RP</i>	Representación Proporcional
<i>RSPD</i>	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Sala Superior del TEPJF</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Aprobados mediante el Acuerdo IEPC/CG11/2022, de veintiocho de enero, consultable en la página oficial de Internet del Instituto, en la liga electrónica https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/acuerdos_2022_all_new/2022, mismo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local, y en aplicación –cambiando lo que se tenga que cambiar– de la Tesis XX.2o. J/24, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Consultable en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por los actores, y de las constancias que obran en los presentes expedientes, se desprende lo que enseguida se narra:

A. Proceso electoral

- 1. Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, párrafo 1 de la *Ley electoral local*,² a través del cual, se renovará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, así como la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman dicha Entidad.
- 2. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil veintidós,³ se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman el Estado de Durango, entre ellos, el del Municipio de Poanas.
- 3. Sesión de cómputo municipal.** El ocho y nueve de junio, el *Consejo Municipal* celebró la sesión especial de cómputo municipal de la elección relativa al Municipio de Poanas, Durango, durante la cual se efectuó el recuento de 18⁴ casillas.

Los resultados finales del cómputo fueron los siguientes:⁵

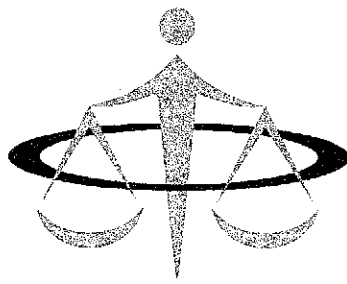
TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO o COALICIÓN	(con letra)	(con número)
PAN	Dos mil setecientos catorce	2,714
PRI	Mil quinientos cuarenta y uno	1,541
PRD	Doscientos cincuenta y seis	256

² Lo que se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

³ Todas las fechas referidas en este apartado corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

⁴ Las cantidades y porcentajes serán escritos solo con número para facilitar la lectura y comprensión de este documento, salvo que se estime pertinente anotar tales datos con letra y con número.

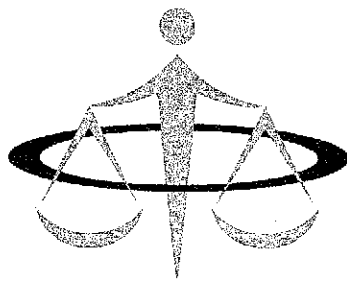
⁵ Datos obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Poanas, Durango, cuya copia certificada obra a foja 219 del expediente TEED-JE-106/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO o COALICIÓN	(con letra)	(con número)
PVEM	Mil seiscientos setenta y siete	1,677
PT	Trescientos ochenta y tres	383
Movimiento Ciudadano	Mil cuatrocientos veinticuatro	1,424
Morena	Dos mil doscientos catorce	2,214
RSPD	Ciento ochenta	180
PAN PRI PRD	Cien	100
PAN PRI	Ciento cuarenta y tres	143
PAN PRD	Dieciocho	18
PRI PRD	Seis	6
PVEM PT Morena RSPD	Cuarenta y tres	43
PVEM PT Morena	Veintiocho	28
PVEM PT RSPD	Once	11
PVEM Morena RSPD	Siete	7
PVEM PT	Veinte	20
PVEM Morena	Cincuenta y nueve	59
PVEM RSPD	Diecisiete	17
PT Morena RSPD	Tres	3
PT Morena	Treinta y cuatro	34
PT RSPD	Tres	3
Morena RSPD	Dieciocho	18
Candidaturas no registradas	Dos	2
Votos nulos	Trescientos siete	307



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO o COALICIÓN	(con letra)	(con número)
TOTAL	Once mil doscientos ocho	11,208

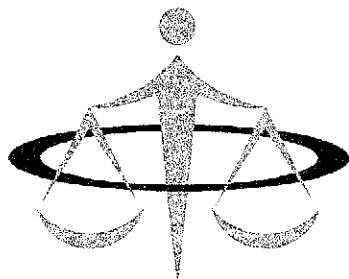
Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido o coalición, el *Consejo General* realizó la distribución final de votos a los partidos políticos contendientes, para quedar como sigue:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO	(con letra)	(con número)
PAN	Dos mil ochocientos veintinueve	2,829
PRI	Mil seiscientos cuarenta y ocho	1,648
PRD	Trescientos uno	301
PVEM	Mil setecientos cincuenta y uno	1,751
PT	Cuatrocientos treinta y siete	437
Movimiento Ciudadano	Mil cuatrocientos veinticuatro	1,424
Morena	Dos mil doscientos noventa y cinco	2,295
RSPD	Doscientos catorce	214
Candidatos no registrados	Dos	2
Votos nulos	Trescientos siete	307
TOTAL	Once mil doscientos ocho	11,208

Asimismo, determinó la votación FINAL obtenida por cada candidatura:

PAN PRI PRD	PVEM PT Morena RSPD	Movimiento Ciudadano	Candidatos no registrados	Votos nulos
4,778	4,697	1,424	2	307

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría a las candidaturas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

ganadoras por el principio de mayoría relativa, postuladas por la *Coalición "Va por Durango"*: Irma Araceli Aispuro Aispuro, como Presidenta Municipal Propietaria, y Guillermina Flores Hernández, como Presidenta Municipal Suplente; así como a los ciudadanos Oscar Ernesto Saracho Marrufo y Jesús Margarito Carrillo Ibarra, como Síndicos Propietario y Suplente, respectivamente.⁶

De igual manera, se efectuó la asignación de regidurías y la correspondiente entrega de las constancias de asignación respectivas.

A las dos horas con quince minutos del nueve de junio, se dio por concluida la referida sesión de cómputo.⁷

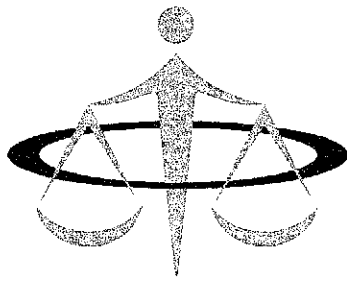
B. Medios de impugnación

1. Demandas. El trece de junio, el *PVEM* y el partido político Morena presentaron, en lo individual, demandas de juicio electoral ante el *Consejo Municipal*, a fin de combatir los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección municipal en comento por nulidad de votación recibida en casillas; la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez a las fórmulas de candidaturas ganadoras. Asimismo, cuestionan la presunta negativa de la autoridad responsable de llevar a cabo el recuento total de casillas instaladas para la elección.

2. Remisión de los expedientes. Mediante oficios sin número, recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el diecisiete de junio, la Secretaria del *Consejo Municipal* remitió los expedientes integrados con motivo de la interposición de los presentes medios impugnativos, así como los informes circunstanciados, las constancias del trámite dado a cada asunto, el escrito de tercero interesado presentado por el *PAN* y demás documentación que estimó pertinente.

⁶ La copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección obra a foja 171 del expediente TEED-JE-106/2022.

⁷ Así quedó asentado en el Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal y su Fe de Erratas, cuyas copias certificadas obran de fojas 73 a 82 del citado expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

3. Turno. En la misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la integración de los expedientes **TEED-JE-106/2022** y **TEED-JE-111/2022**, así como el turno a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 20, en relación con el numeral 10 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

4. Radicación. En su oportunidad, se acordó la radicación de los juicios.

5. Promociones y requerimientos. El veintinueve de junio, se recibieron en este órgano jurisdiccional sendos escritos signados por la representación del partido Morena, a través de los cuales solicitó la apertura de un incidente de recuento total de votos; realizó especificaciones a la demanda del juicio TEED-JE-111/2022 y “aportó” pruebas supervenientes.

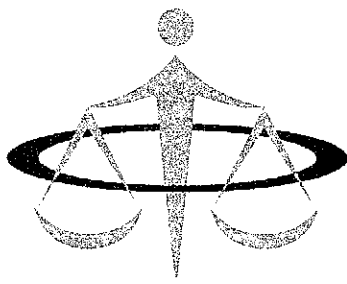
El once y veinte de julio, dentro del juicio TEED-JE-106/2022, se formularon requerimientos al *Instituto* y al *INE* respecto de diversa documentación necesaria para la resolución de los asuntos.

6. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se admitieron las respectivas demandas y, una vez que no hubo diligencias que desahogar, se declaró cerrada la etapa de instrucción en cada caso, procediéndose a formular el proyecto de sentencia, la cual se dicta al tenor de las siguientes consideraciones.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver los presentes juicios electorales, toda vez que ambos son promovidos por partidos políticos que contienden en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en Durango, a efecto de controvertir diversos actos relacionados con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Poanas, Durango.

La competencia de este Tribunal se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132 de la *Ley electoral local*; así como 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y d), y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Colegiada advierte que las demandas de los presentes juicios, son sustancialmente idénticas, y en ellas se señalan como actos impugnados los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección municipal de Poanas, Durango, por nulidad de votación recibida en casillas; la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez a las fórmulas de candidaturas ganadoras. Asimismo, se controvierte la presunta negativa ilegal de llevar a cabo el recuento total de casillas instaladas para la elección.

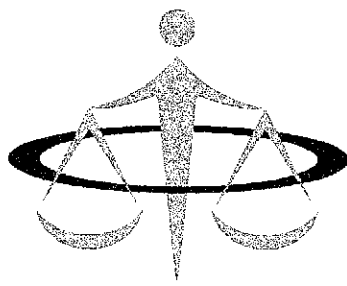
De igual forma, se señala al *Consejo Municipal* como única autoridad responsable de los actos cuestionados.

Luego, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular el juicio electoral TEED-JE-111/2022, al diverso juicio electoral TEED-JE-106/2022, el cual se integró con la demanda recibida en primer lugar en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, a los autos del juicio acumulado; lo anterior, con fundamento en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII de la *Ley electoral local*; 33 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y 71, párrafo 1, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

IV. PROCEDENCIA

Esta Sala Colegiada no advierte que en los presentes asuntos se actualice alguna de las hipótesis de improcedencia o sobreseimiento que impidan un pronunciamiento de fondo; por el contrario, los presentes medios de impugnación satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio electoral establecidas en los artículos 38, 39 y 41, todos de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se evidencia a continuación.



Requisitos Generales

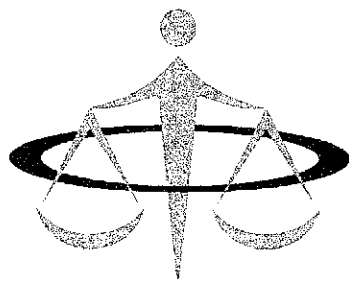
- a. Formas.** Las demandas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, pues en cada una de ellas consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos, la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b. Oportunidad.** Los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la citada ley adjetiva, conforme a lo siguiente.

La sesión especial de cómputo municipal, cuyos resultados se controvierten, dio inicio el ocho de junio y concluyó el día siguiente, según se desprende del contenido del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal, atinente al Municipio de Poanas, Durango, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de ser una documental pública emitida por un órgano electoral local en el ejercicio de sus facultades legales; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción I, en relación con el artículo 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Así, los cuatro días hábiles posteriores a los actos cuestionados, transcurrieron del diez al trece del mismo mes, tomando en consideración que durante los procesos electorales como el que actualmente se desarrolla en esta Entidad, todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la ley adjetiva electoral en mención.

Por lo que, si los partidos enjuiciantes presentaron sus escritos de demanda el propio trece de junio, como se corrobora con los acuses de recibo asentados en cada uno de los respectivos escritos de presentación, es evidente su promoción oportuna.

Derivado de lo que antecede, resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado dentro del juicio TEED-JE-111/2022,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

relativa a que la demanda se presentó de manera extemporánea, pues tal aseveración se sustenta en la consideración errónea de que la sesión de cómputo impugnada concluyó el ocho de junio, siendo que, de la referida acta circunstanciada de la sesión de cómputo, se desprende fehacientemente que ello aconteció en las primeras horas del día siguiente.

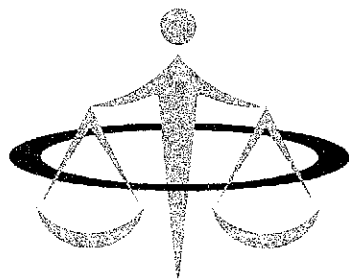
Incluso, en la página 14 de su escrito, el *PAN* reconoce expresamente tal circunstancia, al referir que: "... durante la sesión de Cómputo Municipal llevada a cabo los días 8 y 9 de junio de 2022...".

c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos en ambos asuntos. El primero, en tanto que los juicios son interpuestos por partidos políticos nacionales, quienes cuentan con acreditación ante el *Instituto* y, además, son contendientes en la elección que nos ocupa. De ahí que, se encuentren plenamente facultados para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I de la precitada ley.

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se tiene por acreditada la personería de Juan Antonio Alonso Gutiérrez y Hernán Rafael Eli García Ramírez, quienes ostentan la representación propietaria del *PVEM* y de *Morena*, respectivamente, ante el *Consejo Municipal*, en virtud de que dichas calidades les fueron expresamente reconocidas por la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados,⁸ aunado a ello no se encuentra controvertido en autos.

d. Interés jurídico. El *PVEM* y el partido *Morena* tienen interés jurídico personal y directo para promover los medios de impugnación que ahora se resuelven, dado que impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección municipal de Poanas, Durango, por nulidad de votación recibida en casillas; la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez a las fórmulas de candidaturas

⁸ Expediente TEED-JE-106/2022, fojas 25 a 30; expediente TEED-JE-111/2022, fojas 140 a 144.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

ganadoras. Asimismo, hacen valer la presunta negativa del *Consejo Municipal*, de llevar a cabo el recuento total de casillas instaladas para la elección.

Es importante señalar que las candidaturas de mayoría relativa que ambos partidos postularon en coalición parcial, ocuparon el segundo lugar de la votación en dicha elección.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 7/2002**,⁹ que establece lo siguiente:

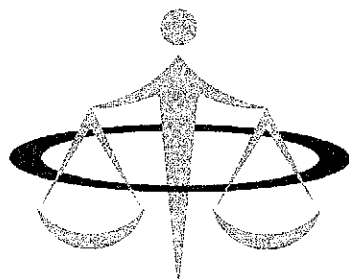
INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

e. Definitividad. De acuerdo con la *Ley de Medios de Impugnación local*, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa que los enjuiciantes estén obligados a agotar previamente, por lo que se debe considerar satisfecho este requisito.

Requisitos especiales

En lo conducente, los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en tanto que los impugnantes señalan la elección que impugnan, manifestando expresamente que objetan los resultados del cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Poanas, Durango; la declaración de

⁹ Todas las jurisprudencias y tesis que se citan en este fallo, son sustentadas por el TEPJF (salvo precisión distinta) y son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

validez de la elección y, consecuentemente, la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas; asimismo, citan de manera individualizada las casillas cuya votación solicitan sea anulada, así como la causal que invocan en cada una de ellas.

Luego, al ser evidente que en cada asunto se cumplen los requisitos de procedencia del juicio electoral, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la cuestión litigiosa planteada.

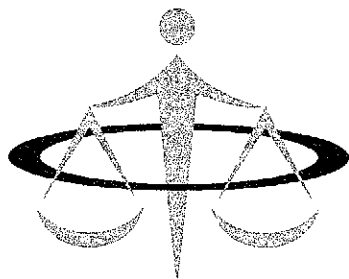
V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

El *PAN*, por conducto de su representante propietaria ante el *Consejo Municipal*, presentó escrito de tercero interesado dentro del juicio electoral TEED-JE-111/2022,¹⁰ mismo que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 18, párrafo 4 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se verifica a continuación:

- a. **Forma.** En el ocurso se hace constar el nombre del partido tercero interesado; la razón del interés jurídico en que funda su causa, la pretensión concreta que persigue, así como el nombre y firma autógrafa de la compareciente.
- b. **Oportunidad.** Como se desprende de la cédula de fijación en estrados y de la razón de retiro correspondiente, así como del acuerdo de recepción de escrito de tercero interesado,¹¹ tal ocurso fue presentado dentro del plazo legal otorgado para tal efecto.
- c. **Legitimación y personería.** El *PAN* está legitimado para comparecer en el mencionado juicio, con fundamento en lo previsto en el artículo 13, numeral 1, fracción III de la *Ley de Medios de Impugnación local*, toda vez que se trata de un partido político nacional con acreditación ante el *Instituto*, que participó en la elección municipal cuyos resultados se cuestionan, en la cual, la

¹⁰ Fojas 115 a 133.

¹¹ Fojas 113, 138 y 139 del expediente TEED-JE-111/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

Coalición “Va por Durango”, de la cual forma parte, ocupó el primer lugar en la elección.

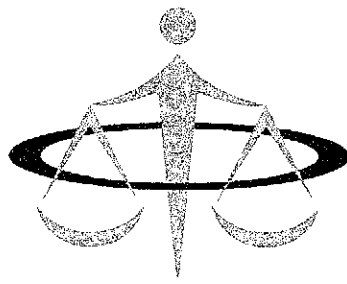
Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Marisol Bayona Bravo, quien actúa con el carácter de representante propietaria del citado instituto político ante el *Consejo Municipal*, pues tal calidad no se encuentra controvertida en autos, aunado a que la misma se hace constar con la copia certificada del documento fechado el tres de enero, atinente a la relación de designaciones de representantes del *PAN* ante los consejos municipales del *Instituto*, suscrita por la Presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Durango, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el artículo 17, párrafo 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

d. Interés jurídico. El *PAN* cuenta con interés jurídico directo para comparecer con la calidad de tercero interesado en el medio impugnativo referido en este sub-apartado, en tanto que las candidaturas de mayoría relativa que postuló en coalición parcial conjuntamente con el *PRI* y el *PRD* para la elección municipal celebrada en Poanas, Durango (presidencia municipal y sindicatura) obtuvieron el triunfo y, en razón de ello, les fueron entregadas las constancias de mayoría y validez respectivas.

De ahí que, el interés del *PAN* sea que prevalezcan los resultados electorales con todos sus efectos legales conducentes, lo cual resulta incompatible con la pretensión hecha valer por el partido político Morena, parte actora en el juicio TEED-JE-111/2022.

VI. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y PRUEBAS SUPERVENIENTES

El veintinueve de junio, el partido político Morena presentó un escrito ante este Tribunal Electoral, a través del cual, pretendió presentar pruebas supervenientes y “especificar” puntos de la demanda inicial, al tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

(...)

Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, **1º, 8º, 14, 16, 17, 35 Fracciones III y V** y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **4; 7; 8; 17 arábigo 4; 37, 38 arábigo II incisos b) y d)** de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Durango (sic), me dirijo a esa Soberanía, para manifestar **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que:

1.- El pasado primero de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para renovar los ayuntamientos de Durango y para elegir al gobernador de la entidad.

2.- Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la coalición "Juntos Haremos Historia por Durango (sic) conformada por los partidos políticos el (sic) Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas (sic), solicitó el registro de la planilla que representaría a dicha coalición, en el municipio de Poanas, Durango.

3.- Posteriormente y con fecha veintitrés de abril, la citada planilla inició su campaña de proselitismo político.

4.- El día primero de junio y de conformidad con la ley de la materia, inició la veda electoral y cesaron todos los actos de campaña de la planilla de mi representado.

5.- El día cinco de junio se realizó la jornada electoral para elegir candidato al gobierno del estado y a los ayuntamientos del estado de Durango.

6.- De conformidad con el PREPET (sic) el resultado en el municipio de Poanas Durango fue:

PAN 2,632 votos; PRI 1,564 votos; PRD 255 votos; PVEM 1,601 votos; PT; 407 votos; MC 1,272 votos; morena 2,181 votos; RSP 198 votos; Candidaturas no registradas 3; Votos Nulos 269. Total, de votos 10,382.

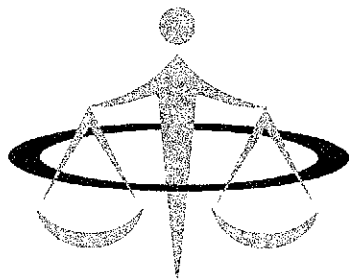
7.- En función de esos resultados, la diferencia entre el primero y segundo lugar era de 64 votos; es decir, fue menor al 1% y el número de votos nulos (264) era superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

8.- Con fecha ocho de junio se inició la sesión de cómputo municipal, concluyendo ésta el día nueve del mismo mes, tal y como lo ordena el **artículo 265** de la Ley de la materia. Observándose los siguientes resultados por partido político:

PAN 2,829 votos; PRI 1,648 votos; PRD 301 votos; PVEM 1,751 votos; PT; 437 votos; MC 1,424 votos; morena 2,295 votos; RSP 214 votos; Candidaturas no registradas 2; Votos Nulos 307. Total, de votos 11,208.

Y por candidato: PAN- PRI- PRD. 4,778. PVEM-PT-MORENA-RSP 4,697 VOTOS. MC 1,424 votos. CANDIDATURAS NO REGISTRADAS 2 votos. VOTOS NULOS 307.

9.- En función de esos resultados, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 81 votos; es decir, fue menor al 1% y el número de votos nulos (307) fue superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

10.- Con fecha nueve de junio, el representante propietario del PVEM, solicitó por escrito y en términos del **artículo 266 párrafo 2** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la apertura del total de los paquetes electorales a fin de proceder al recuento establecido en dicho precepto legal, solicitud que fue negada pretextando que los lineamientos correspondientes establecían que el número de votos nulos tendría que ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar POR CASILLA, Acción a todas luces ilegal, pero además la solicitud se hizo para efecto de solicitar el recuento total por la diferencia numérica de menos del 1.5 por ciento entre el primero y segundo lugar, toda vez que conforme a lo dispuesto por el numeral 266, I-IV, el Consejo Municipal estaba obligado a llevar a cabo el cómputo total de los votos cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar fuera menor a los votos nulos, sin que existiera siquiera petición sobre este punto, tal como se determina en la ley comicial, que a la letra indica:

“El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a). ...

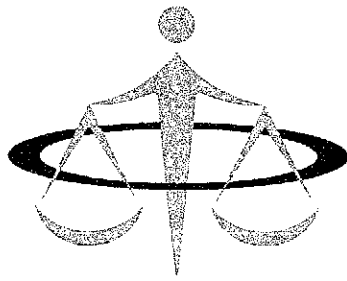
b). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;”

11.- Con fecha diez de junio solicité al Consejero Presidente del Consejo Municipal de Poanas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango copia certificada de la siguiente información:

1. Documentación comprobatoria que acredita ante este Consejo electoral, al personal responsable del transporte de los paquetes electorales en un antes y al término de la jornada electoral.
2. Encarte correspondiente al municipio de Poanas.
3. Acta circunstanciada correspondiente del día 05 de Junio y referida al desarrollo de la Jornada Electoral.
4. Documento que exprese el seguimiento que se le da a cada paquete electoral en base a ubicación y movilidad.
5. Certificación del servicio PREP en el estado de Durango.
6. Acta circunstanciada de llegada de paquetes electorales, que indique el estado que guardan los mismos a la hora de arribo al consejo en mención.
7. Acta circunstanciada expresiva de los puntos y desarrollo de la sesión de cómputo para recuento de paquetes electorales que al momento de su captura el día de la elección presentaron irregularidades distintas.
8. Acuerdo por el que se establece el recuento de 18 paquetes electorales de la elección de ayuntamiento.

Dicha solicitud, fue recibida a las 124 horas del día diez de junio.

12.- Con fecha quince de junio, fue contestada y entregada la información solicitada anteriormente y en la (sic) se hace mención de quedar pendiente de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

entregar “los temas relacionados a la movilidad de los paquetes electorales y la certificación del PREP en el estado de Durango, aclarando que estos temas los están revisando en oficinas centrales del IEPC”, este tópico reviste suma importancia, ya que efectivamente al momento de trasladar los paquetes electorales hubo demasiadas irregularidades, que ponen en duda la certeza de la elección.

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS SUPERVENIENTES

A este respecto, es preciso señalar lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

(...)

ARTÍCULO 17.

1. Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

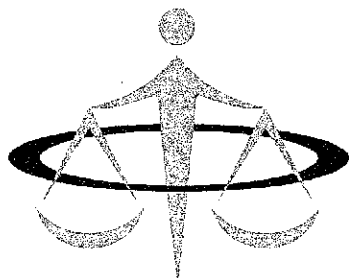
(...)

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. **La única excepción a este (sic) regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.**

En atención a lo anterior, pretender desechar dichas pruebas por alguna posible extemporaneidad, podría vulnerar el principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia de rubro: “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”.

Además, porque este H. Tribunal tiene la facultad de inaplicar normas a través del control difuso de convencionalidad, tal y como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**, donde precisó que las autoridades jurisdiccionales conforme lo indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º constitucional, están obligadas a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier otra norma; es decir, los órganos jurisdiccionales están



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

obligados a dar preferencia a las normas contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

PRUEBAS

PRIMERA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Lo constituye el acuse de recibo de la solicitud (sic) fecha diez de junio dirigida al Consejero Presidente del Consejo Municipal de Poanas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango pidiendo copia certificada de la siguiente información:

1. Documentación comprobatoria que acredita ante este Consejo electoral, al personal responsable del transporte de los paquetes electorales en un antes y al término de la jornada electoral.
2. Encarte correspondiente al municipio de Poanas.
3. Acta circunstanciada correspondiente del día 05 de Junio y referida al desarrollo de la Jornada Electoral.
4. Documento que exprese el seguimiento que se le da a cada paquete electoral en base a ubicación y movilidad.
5. Certificación del servicio PREP en el estado de Durango.
6. Copia de acta circunstanciada de llegada de paquetes electorales, que indique el estado que guardan los mismos a la hora de arribo al consejo en mención.
7. Acta circunstanciada expresiva de los puntos y desarrollo de la sesión de cómputo para recuento de paquetes electorales que al momento de su captura el día de la elección presentaron irregularidades distintas.
8. Acuerdo por el que se establece el recuento de 18 paquetes electorales de la elección de ayuntamiento.

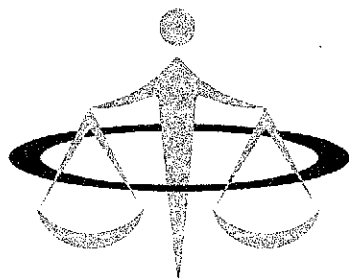
SEGUNDA DOCUMENTAL PÚBLICA. Lo constituye el oficio de respuesta del Consejo Municipal de Poanas, firmado por la LICENCIADA JUANA INÉS ROBLES SIMENTAL, por medio del cual da respuesta puntual a la solicitud presentada por el representantes del Partido Verde Ecologista de México PROFESOR JUAN ANTONIO ALONSO GUTIÉRREZ, integrante de la coalición PVEM-PT-MORENA-RSPD y en la (sic) se hace mención de quedar pendiente de entregar “los temas relacionados a la movilidad de los paquetes electorales y la certificación del PREP en el estado de Durango, aclarando que estos temas los están revisando en oficinas centrales del IEPC.”

Dicha documentación fue entregada el 15 de junio de la presente anualidad.

(ANEXO NÚMERO 2)

TERCERA DOCUMENTAL PÚBLICA. Lo constituye el encarte previamente solicitado y entregado el quince de los corrientes.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

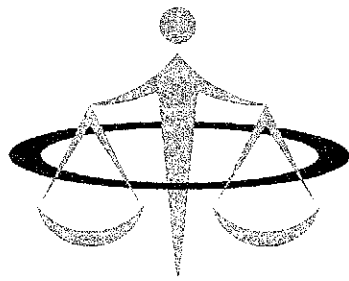
➤ Pronunciamiento sobre la ampliación a la demanda

En principio, cabe decir que la presentación de un escrito de demanda de un medio impugnativo, ocasiona el agotamiento de la facultad respectiva, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, y por ello, una vez presentado el escrito inicial, no es jurídicamente viable que se haga valer una vez más ese derecho mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda (que el partido político Morena identifica como escrito de “especificaciones a la demanda”) en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido regreso a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese tenor, la presentación de la demanda en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible retornar a ella, se está en el caso de que la autoridad jurisdiccional debe estar a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto con el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar o “especificar” la demanda, aun cuando no haya fenecido el plazo para su presentación.

Tales consideraciones constituyen la razón esencial de la **Tesis XXVI/98. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).**

Aunado a lo que antecede, en la **Jurisprudencia 13/2009. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)** se sustenta el criterio de que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte accionante al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

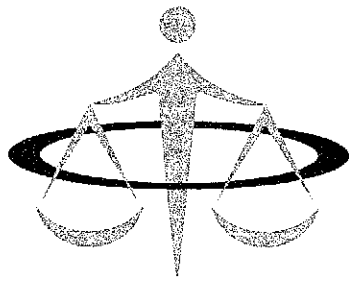
TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

medios de defensa; por tanto, los recursos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que ello sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso pleno a la jurisdicción estatal.

En concordancia con el anterior criterio, en la diversa Jurisprudencia **18/2008**. *AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR*, se señala que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones, o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda siempre que guarde relación con los actos reclamados en el escrito inicial, pues sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado. Por ende, tal ampliación no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni obstaculizar la resolución de la *litis* dentro de los plazos legalmente establecidos.

Así las cosas, la ampliación de la demanda se justifica cuando tiene como propósito obtener la plena eficacia de las garantías de defensa y audiencia, sin que se obstaculice o se oponga a la impartición de justicia en forma pronta y expedita, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

De lo anterior se concluye que, en general, la demanda inicial en los medios impugnativos no es susceptible de ser ampliada, en razón de que los principios de definitividad y preclusión lo impiden; no obstante, el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, garantizados también por la *Constitución federal*, implican que quien acude a juicio como parte actora, debe conocer los hechos en que se funden los actos perjudiciales de sus intereses.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

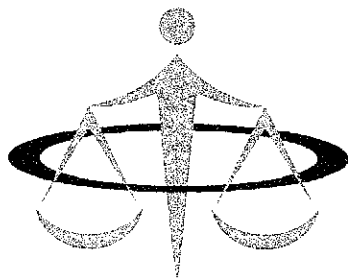
Entonces, para que se pueda asumir una actitud determinada frente a los mismos, es permisible que se aporten las pruebas que se estimen necesarias para justificar las pretensiones cuando, en fecha posterior a la interposición de la demanda, surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que se sustentan las pretensiones, o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, pues solo de esta manera la parte actora tiene la oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos.

Lo anterior –se insiste– siempre y cuando ello no conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno de etapas procesales previas; esto es, que no actualice una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se impida al órgano jurisdiccional resolver con la oportunidad debida.

En la especie, esta Sala Colegiada determina **no admitir** la ampliación de la demanda (identificada como “especificaciones a la demanda inicial”) formulada por el partido político Morena pues, en primer lugar, el escrito no cumple con el requisito de la oportunidad.

En efecto, de la lectura preliminar al recurso de ampliación que se analiza, se advierte que las “especificaciones” ahí vertidas, derivan de que, el quince junio –como lo afirma expresamente el partido actor– el *Consejo Municipal* le hizo entrega de diversa documentación que solicitó el diez de junio; no obstante, tal recurso fue presentado ante este Tribunal hasta el día veintinueve del mismo mes, esto es, catorce días después de que el hoy promovente recibiera la documentación, sin que refiera, ni mucho menos acredite, la existencia de algún obstáculo que lo haya imposibilitado para hacerlo dentro de los cuatro días siguientes a que recibió la documentación a la que alude.

En segundo lugar, se aprecia que las “especificaciones” son, en algunos casos, una reiteración de argumentos ya expuestos en la demanda inicial (por ejemplo, la negativa de la autoridad responsable de efectuar un recuento total de votos y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas 992 Básica, 993 Básica, 995 Básica, 1002 Básica y 1010 Contigua 1).

En otros casos (por ejemplo, en lo relativo a la presunta existencia de irregularidades en el traslado de los paquetes electorales, así como la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas 992 Contigua 1 y 993 Contigua 1 a la luz de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la *Ley de Medios de Impugnación local*) se trata de expresiones que, si bien configuran hechos novedosos, no guardan relación con lo expuesto a manera de agravio en el escrito inicial, sin que tampoco se advierta que se trate de hechos anteriores que le eran desconocidos al actor y que por ello no había podido defenderse.

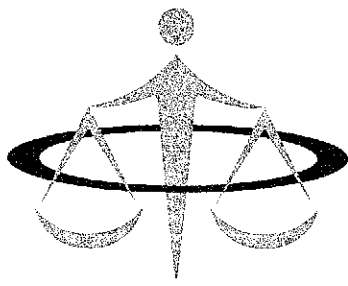
Igualmente, la afirmación de que “... *este H. Tribunal tiene la facultad de inaplicar normas a través del control difuso de convencionalidad...*” constituye una expresión ajena al contenido integral de la demanda primigenia.

Cabe decir que, a través de su escrito, el enjuiciante también intenta precisar y/o complementar la información atinente al estudio de la causal de nulidad de votación invocada respecto de las casillas 992 Básica, 993 Básica, 995 Básica, 1002 Básica y 1010 Contigua 1, lo que, en todo caso, resulta innecesario debido a que en el escrito inicial se precisaron los datos suficientes para que este resolutor proceda al estudio correspondiente.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el cúmulo de manifestaciones contenidas en el escrito de veintinueve de junio, presentado por el partido Morena, se traducen en una segunda oportunidad de impugnación, lo que torna en improcedente su admisión.

➤ **Pronunciamiento sobre la presentación de pruebas supervenientes**

En lo que respecta al ofrecimiento de pruebas supervenientes consistentes en tres documentales públicas, este colegiado observa que no fueron aportadas



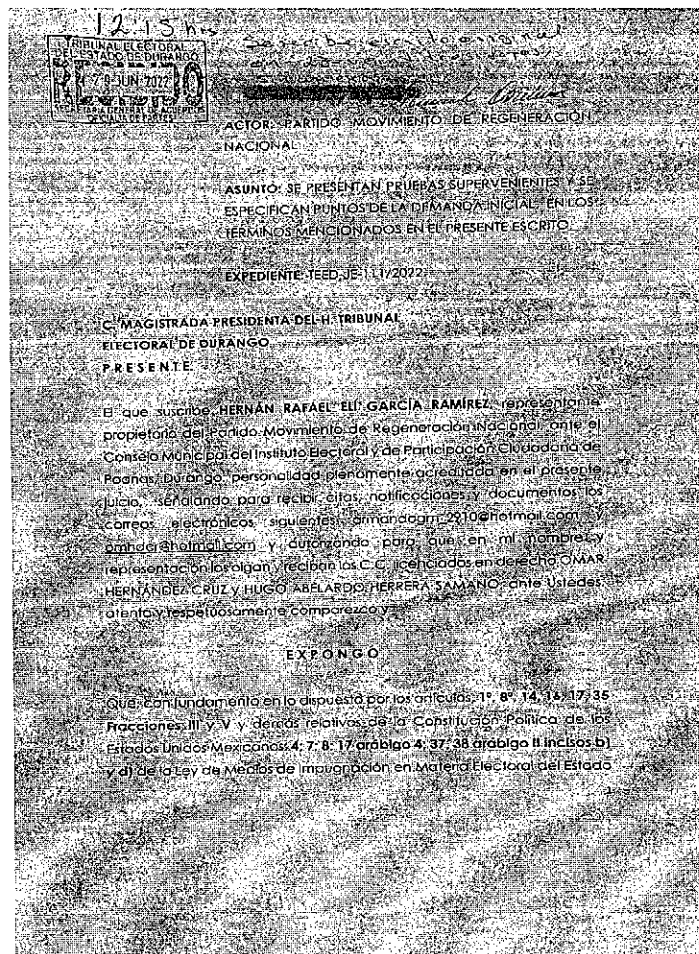
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

físicamente, como se corrobora con el sello de recepción asentado en la primera página del escrito, donde el personal adscrito a la oficialía de partes de este Tribunal Electoral anotó que no contenía anexos.

Entonces, con independencia de que las documentales referidas por Morena en el citado curso pudieran tener o no, la calidad de pruebas supervenientes (lo cual es materialmente imposible de verificar ante su inexistencia en autos) es jurídicamente improcedente tenerlas por presentadas.

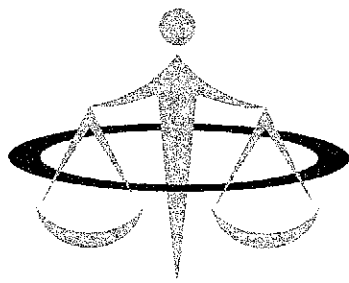
Para su mejor apreciación, se inserta imagen del acuse de recepción del escrito en comento.



VII. ESTUDIO DEL FONDO

Anotaciones previas

De conformidad con la razón jurídica que informa la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

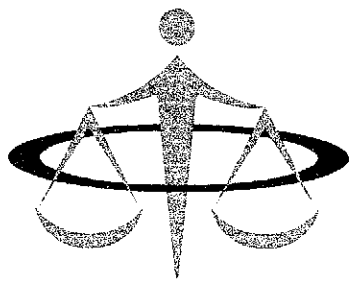
TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de defensa para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los agravios expuestos en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Al caso, son aplicables las **Jurisprudencias 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, y 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

También es oportuno mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en la resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias en la expresión de agravios, siempre y cuando las partes accionantes proporcionen hechos a través de los cuales se puedan desprender las violaciones que reclaman, sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de agravios, pues como ya se mencionó, cada parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, fracción V de la ley de referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

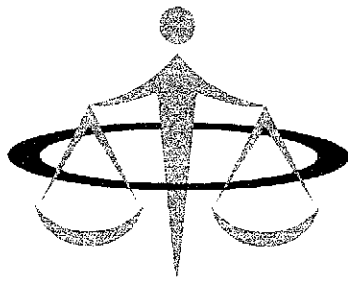
Por otro lado, no obsta puntualizar que, en los informes circunstanciados rendidos por la Secretaría del *Consejo Municipal*, mismos que no forman parte de la *litis* sino que, en todo caso, su contenido únicamente puede generar una presunción, se sostiene la constitucionalidad y legalidad de los actos que por esta vía se reclaman y, al efecto, se esgrimen una serie de argumentaciones a través de las cuales, dicha autoridad pretende evidenciar que son infundados todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por los actores.

Debe entenderse, lógicamente, que las manifestaciones que hace la responsable, le constan. Por eso, lo vertido en sus informes se ponderará con especial atención al constituir un elemento valioso para resolver la presente controversia, valorándose conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, conjuntamente con el material probatorio que obra en autos, omitiendo del análisis aquellos argumentos que no guardan relación con la *litis*, y que por error fueron insertos en tales informes.

Las consideraciones anteriores encuentran apoyo en las **Tesis XLIV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**, así como **XLVI/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Para la resolución del litigio que nos ocupa, y en relación con la valoración del material probatorio, se aplicará el principio de adquisición procesal, en atención al criterio que dio origen a la **Jurisprudencia 19/2008:**

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas, acorde con el citado principio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

Litis

De acuerdo con los argumentos vertidos en las demandas, la *litis* consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto, les asiste la razón a los accionantes en relación con la presunta ilegalidad de la responsable, de no atender favorablemente su solicitud de efectuar el recuento total de casillas, formulada durante la sesión de cómputo municipal; si resulta procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, con todos los efectos legales conducentes, o si, por el contrario, el conjunto de agravios expuestos resultan infundados y/o inoperantes, en cuya hipótesis deberán confirmarse los actos que por esta vía se cuestionan.

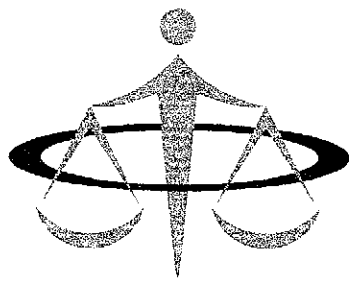
Metodología de estudio

Por cuestión de método, y en plena observancia del principio de exhaustividad que rige la función jurisdiccional de este Tribunal, el estudio de los agravios se realizará en tres apartados:

- ❖ **Apartado A.** Presunta negativa del *Consejo Municipal*, de efectuar el recuento total de casillas.
- ❖ **Apartado B.** Causal de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada en la ley para la celebración de la elección.
- ❖ **Apartado C.** Causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los legalmente facultados.

Al caso, cobra aplicación la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro y contenido siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

Cabe anotar que, una vez que los accionantes expusieron los hechos y agravios materia de su impugnación, ofrecieron (idénticamente) como pruebas de su intención, las siguientes:

- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad solicita en su demanda.
- Hojas de incidentes de las casillas impugnadas.
- Escritos de incidentes que obran en los expedientes de las casillas que cuestionan.
- Además, el partido Morena ofreció las probanzas relativas a (tres) solicitudes dirigidas al *Consejo Municipal*, mismas que obran de fojas 31 a 34 del expediente TEED-JE-111/2022.

Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo fueron aportadas por el partido político Morena dentro del expediente TEED-JE-111/2022, mientras que las hojas de incidentes fueron aportadas por la responsable; dicha documentación será revisadas y valorada en el apartado de estudio que corresponda, en conjunto con el resto del material probatorio obrante en autos.

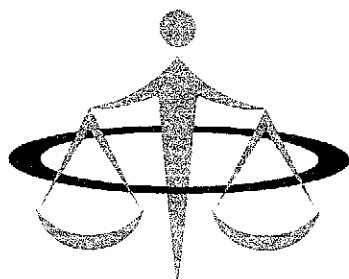
Análisis de los agravios

APARTADO A. Presunta negativa del *Consejo Municipal*, de efectuar el recuento total de casillas

➤ Agravios

Los impugnantes manifiestan que, al finalizar el cómputo municipal y toda vez que los votos nulos eran 307 y la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, era de 81 votos, el representante del *PVEM* solicitó el recuento total de las casillas que fueron instaladas para la elección del Ayuntamiento de Poanas, Durango.

No obstante, señalan que el *Consejo Municipal* votó en contra tal solicitud alegando que, en la fracción III.4 de los *Lineamientos*, se dispone que el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

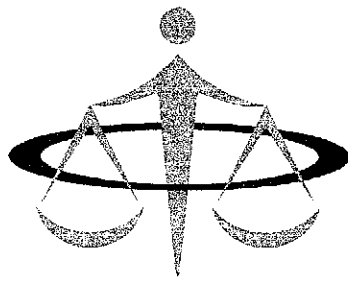
supuesto relativo a que, cuando el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar en votación, debe presentarse en cada una de las casillas, y no en el resultado de la elección.

Los demandantes sostienen que les causa agravio la negativa de la responsable, en razón de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 266, numeral 1, fracción VI, inciso b) de la *Ley electoral local*, sí resultaba procedente el recuento total de casillas, pues dicho precepto no establece que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación deba presentarse en cada casilla, sino que, el requisito legal es que se cumpla con la condición de haber más votos nulos que la diferencia entre el ganador y el segundo lugar de la elección.

Agregan que los *Lineamientos* exceden lo dispuesto en el artículo 266 de la ley en comento, pues fijan una condición a un precepto general; es decir, ya no basta que exista ese número de votos mayor a la señalada diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la elección, sino que ahora, conforme a los *Lineamientos*, se exige un requisito más: que este supuesto se presente de manera individual en cada casilla.

Exponen que los citados *Lineamientos* constituyen una instrumentación accesoria y temporal que materializa una obligación legal en el tema de los cómputos municipales, de ahí que deba considerarse que las disposiciones contenidas en el documento, se deben ajustar a los parámetros fijados en la *Ley electoral local*, resultando aplicable al respecto, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 79/2009 de rubro *FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES*.

En ese sentido –afirman los actores– si la *Ley electoral local* no condiciona que la hipótesis de que existan más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar en votación, se actualice de manera independiente en cada centro de recepción del voto, los *Lineamientos* no pueden agregar esa



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

condición, pues se parte del supuesto de que éstos desarrollan la aplicabilidad y obligatoriedad de un principio ya definido en la ley en sentido amplio, sin que puedan ir más allá con la finalidad de contradecirla o extenderla a supuestos en los que resulte inaplicable, pues, en todo caso, deben concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Refieren que, aun asumiendo que la “autoridad responsable” tenga facultades para agregar requisitos a la ley, no tiene atribuciones para restringir derechos político-electorales, y aseveran que, en todo caso, los *Lineamientos* son inconstitucionales e ilegales porque limitan los principios de exhaustividad y legalidad que deben regir en todo proceso electoral.

En concepto de esta Sala Colegiada, los agravios son **infundados** o **inoperantes**, según el caso, de acuerdo a los razonamientos que se vierten a continuación.

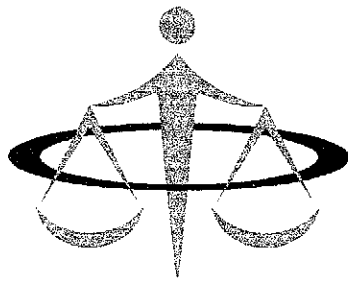
➤ Marco jurídico

En los artículos 163 y 164 de la *Ley electoral local* se dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la *Constitución local* y la ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos con registro o acreditación y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango.

Cada proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral, y
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Para el caso que nos ocupa, conviene resaltar que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales, y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones por los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

órganos electorales competentes o las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral.

No obsta precisar que, atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* o los presidentes de los consejos municipales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen convenientes.

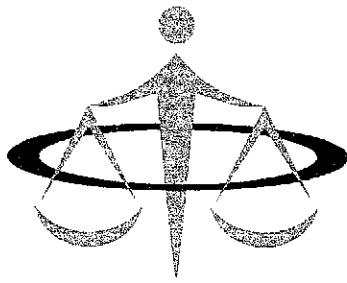
Ahora, en términos de los artículos 264 y 265 de la legislación electoral que se analiza, el cómputo municipal es el procedimiento por el cual, cada consejo municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas instaladas en el Municipio de que se trate, la votación obtenida en la elección de integrantes del Ayuntamiento.

En el acta de cómputo correspondiente se desglosará la votación obtenida por cada partido político o coalición y, en su caso, por cada candidata y candidato contendientes (según el modelo de acta aprobado) estableciéndose también el número de votos para las candidaturas no registradas, el de votos nulos y la votación total de la elección.

Cada consejo municipal deberá sesionar a las ocho horas del miércoles siguiente al día en que se hubiera celebrado la respectiva jornada electoral, a fin de llevar el cómputo municipal de la elección.

Por su parte, en el artículo 266, numeral 1 de la misma ley, se dispone que los cómputos municipales se efectuarán bajo el procedimiento que se describe a continuación.

Una vez que dé inicio la sesión, el consejo municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación de miembros de Ayuntamiento, practicando en su orden las siguientes operaciones:

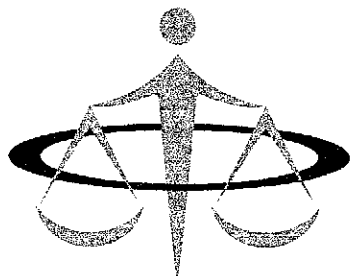


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

(...)

- I. *Examinará los paquetes electorales, relativos a las elecciones de municipios, separando aquellos que tengan muestras de alteración;*
- II. *Abrirá los que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomando nota de los resultados que arrojen las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes, las cuales deberán coincidir con las actas que obren en poder del Consejo;*
- III. *Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;*
- IV. *Abrirá los paquetes que tenga muestras de alteración, si las actas finales de escrutinio en ellos contenidas, coinciden con las que obran en poder del Consejo, procederá a computar sus resultados sumándolos a los demás. Si no coinciden, se repetirá el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, aplicando en lo conducente el procedimiento señalado en la fracción anterior;*
- V. *En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;*
- VI. *El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:*
 - a. *Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;*
 - b. *El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y*
 - c. *Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

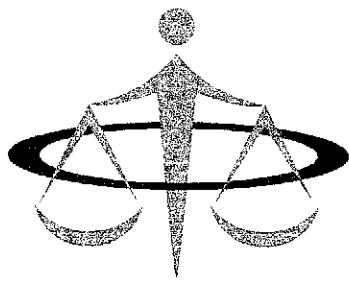
- VII.** *La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección y se asentará en el acta correspondiente;*
- VIII.** *Hecho el cómputo de la elección municipal se procederá de acuerdo con la misma a determinar qué partido obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidores de representación proporcional, observando en todo caso lo dispuesto por la Constitución Local, procediendo el Consejo Municipal a hacer la asignación correspondiente;*
- IX.** *Levantará el acta de cómputo municipal haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones que se hayan presentado y el resultado de la elección. Dicha acta se levantará por cuadruplicado, más los tantos que sean necesarios para cubrir las solicitudes de los partidos políticos contendientes. Un tanto se destinará para su archivo, un tanto para el Congreso, un tanto para el Consejo General y un tanto para el Tribunal Electoral; y*
- X.** *De acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo General, se extenderá constancia:*
- a)** *A los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos en la elección; y*
- b)** *A los partidos que hubiesen participado en dichas elecciones, respecto a la asignación de regidores de representación proporcional.*

(...)

Por otro lado, según lo establecen los numerales 2 al 7 del mismo artículo 266 que se comenta, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito¹² y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, sea igual o menor a .5%, y al inicio de la sesión existe petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo municipal correspondiente deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

Y también, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al .5%, y existe petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que ocupó el segundo lugar en votación, el consejo

¹² Debe entenderse como "Municipio".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En este caso, se excluirán del procedimiento de recuento las casillas que ya hubiesen sido objeto de tal diligencia.

Atento a lo dispuesto en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo municipal competente dispondrá lo necesario para que sea realizado y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, ello, sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones que, en su caso, se hubieren celebrado en la misma fecha.

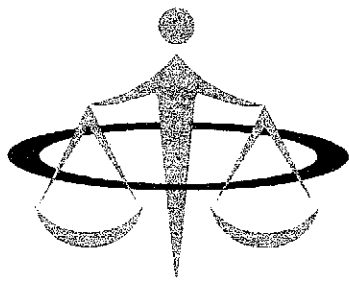
Para el logro de ese fin, el presidente del consejo municipal respectivo dará aviso inmediato a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, el personal que designe el consejo municipal y los consejeros electorales, quienes los presidirán. Cada grupo de trabajo deberá realizar su tarea en forma simultánea, dividiendo proporcionalmente entre ellos los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.

Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su suplente.

Si durante el recuento se encuentran en el paquete, votos de una elección distinta, éstos se contabilizarán para la elección que corresponda.

El consejero electoral que presida cada grupo de trabajo levantará un acta circunstanciada, en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, así como el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, y levantará una nueva acta de escrutinio y cómputo para cada una de las casillas computadas por segunda vez.

En sesión plenaria que celebre el consejo municipal, su presidente realizará la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, que sean corregidos por los consejos municipales conforme al procedimiento descrito en líneas precedentes, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

El precepto normativo en estudio estipula que en ningún caso podrá solicitarse a este Tribunal, que realice un recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en sede administrativa.

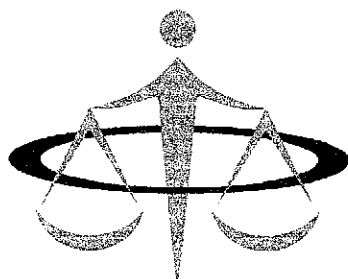
Cada consejo deberá contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida, hasta su conclusión.

Luego, atento al contenido del diverso artículo 268 del señalado ordenamiento legal, los presidentes de los consejos municipales deberán:

(...)

- I. Fijar en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo municipal, el resultado de la elección;*
- II. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de integrantes de los Ayuntamientos con las actas de las casillas, el original de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;*
- III. Una vez integrados los expedientes, procederán a remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubieren interpuesto los medios de impugnación respectivos junto con el informe relativo, así como una copia certificada del expediente del cómputo municipal, en los términos previstos por la ley de la materia;*
- IV. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición de los medios de impugnación, a las instancias conducentes, la información que se establece en los términos de la presente Ley;*
- V. Conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales; y*
- VI. Tomarán las medidas necesarias para el depósito, en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación electoral a que se refiere esta Ley hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.*

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

Ahora bien, la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones normativas reseñadas, permite afirmar –en lo que al caso interesa– que existen diversos supuestos conforme a los cuales resulta procedente que durante el desarrollo de la sesión de cómputo, la autoridad administrativa electoral competente (consejos municipales) realice el recuento de votos (es decir, un nuevo escrutinio y cómputo) de casillas en lo individual, bajo el procedimiento establecido en la fracción III, del párrafo 1, del artículo 266 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, se desprende con suma claridad que existe un supuesto único, al amparo del cual, es obligatorio que la autoridad administrativa electoral realice el recuento de la totalidad de las casillas correspondientes a una elección, siguiendo el procedimiento regulado en los párrafos 4 al 7 del indicado artículo.

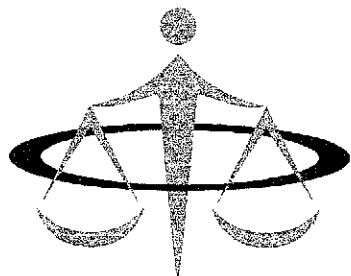
Así, tenemos que, los consejos municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de casillas en lo individual, coloquialmente llamado “recuento parcial”, levantando a su conclusión el acta correspondiente, cuando:

1. Al abrir los paquetes electorales sin muestras de alteración:

- No coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo que obre en poder del presidente.
- Se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del presidente del consejo.

2. Al abrir los paquetes que tengan muestras de alteración:

—Las actas finales de escrutinio y cómputo contenidas en cada paquete, no coincidan con las que obran en poder del consejo. La propia ley señala que el escrutinio y cómputo de casilla se repetirá aplicando, en lo conducente,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

el procedimiento previsto en la fracción III, del párrafo 1, del artículo 266 de la *Ley electoral local*.

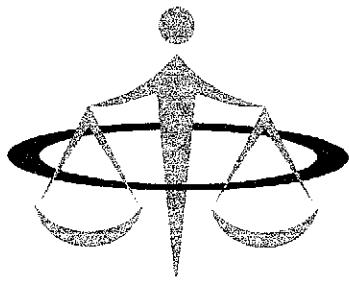
3. Además, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

En relación con los supuestos referidos en el numeral 3 anterior se debe entender, aun cuando la ley no lo mencione expresamente, que el nuevo escrutinio y cómputo atañe a las casillas en lo individual. Ello, de acuerdo con las razones que se esgrimen a continuación.

El procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo en casilla posee un efecto depurador sobre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo, ya que a través del mismo se busca corregir los errores que hubieran cometido los funcionarios de la mesa directiva de casilla, principalmente, en lo que respecta a los rubros llamados "fundamentales": a) número de personas que votaron; b) número de boletas extraídas de la urna, y c) resultados de la votación, los cuales, en condiciones ordinarias y en un plano ideal, deben ser coincidentes entre sí.

La discordancia entre tales cantidades obliga a la autoridad a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, siempre y cuando no sea posible subsanarla con otros elementos auxiliares, por ejemplo, con el número de boletas recibidas, el de boletas sobrantes y la diferencia entre ambas (datos que son asentados en las distintas actas electorales de la casilla) o bien, con cualquier otro documento al alcance de la autoridad administrativa electoral, como es la lista nominal de electores, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

El recuento de votos en la totalidad de las casillas, por su parte, procederá cuando haya indicio de que la diferencia entre el presunto candidato ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar, es igual o menor al .5%. Para tal fin, es menester que el representante del partido que postuló al segundo de los candidatos, haga la solicitud expresa al inicio de la sesión.

Se considerará indicio suficiente, la presentación ante el consejo municipal de la sumatoria de los resultados de la votación por partido, consignados en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

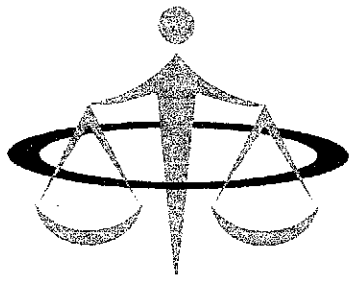
Asimismo, el órgano electoral municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, si al término del cómputo resulta que la diferencia de votos existente entre los candidatos que ocupen el primero y segundo lugar de la elección, es igual o menor a .5%, y existe la petición partidista ya referida.

Del procedimiento de recuento total de casillas, deben excluirse aquellas que ya hubiesen sido recontadas durante la propia sesión (párrafo 3 del artículo 266 de la *Ley electoral local*).

Para este colegiado, las consideraciones anteriores son aptas para distinguir los supuestos que actualizan la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo en casilla, de aquellos que obligan a realizar un recuento de votos en su totalidad.

En ese tenor, es claro que la hipótesis prevista en el artículo 266, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la *Ley electoral local* (el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación) no conlleva al recuento total de las casillas correspondientes a una elección, ya que dicho recuento total se regula en un apartado diverso del mismo artículo 266, específicamente en los párrafos 2 y 3 de la propia ley.

Las consideraciones que anteceden son la razón esencial que sustenta la **Jurisprudencia 3/2016**, emitida por este Tribunal Electoral, de epígrafe y contenido siguientes, la cual se encuentra vigente y, por ende, es de aplicación obligatoria para este órgano jurisdiccional:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

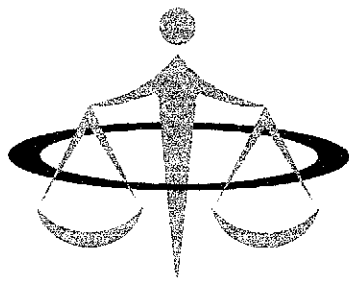
RECUESTO TOTAL DE PAQUETES ELECTORALES. DIFERENCIACIÓN CON EL RECUESTO PARCIAL.- La fracción V, párrafo 1 del artículo 282 de la ley sustantiva electoral, establece los supuestos en los cuales el Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo levantando el acta correspondiente, de las casillas que así lo ameriten; sin embargo, tales hipótesis son susceptibles de configurarse de manera parcial e individual, es decir, respecto de cada paquete electoral, trayendo como consecuencia un nuevo conteo de los votos contenidos en el paquete en el que se hayan dado las siguientes circunstancias: a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugares de la votación; y c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido. Resulta importante dejar claro, que el precepto aludido no es aplicable para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, ya que dicho supuesto se contiene en un apartado diverso del mismo artículo 282 aludido, específicamente en el párrafo 2, y que opera cuando existe indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor al punto cinco por ciento, y que al inicio de la sesión haya existido petición expresa del representante del segundo lugar en votación; o bien, si al término del cómputo se establece la diferencia antes referida, y existe la petición expresa que se detalla anteriormente, pues sólo en ese caso procede el recuento total de las casillas.¹³

De esta manera, el recuento total de votos en una elección municipal en el Estado de Durango, se realiza, en casos ordinarios, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en votación es igual o menor al .5%, y al inicio o término del cómputo el contendiente que ocupó el segundo lugar en la votación final formula la petición expresa; siendo esta la única causa de recuento total prevista en la *Ley electoral local*.

➤ Caso concreto

En principio, cabe anotar que, para la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Poanas, Durango, durante el actual proceso electoral, se instalaron un total de 40 casillas, tal como se desprende de la información publicada en la página oficial de Internet del Instituto, https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/proceso_electoral_2021_2022; lo que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y atento al criterio sostenido en la *Tesis*

¹³ Cabe anotar que el contenido del artículo 282 de la Ley Electoral para el Estado de Durango (derogada), interpretado en la invocada Jurisprudencia 3/2016, corresponde al artículo 266 de la vigente *Ley electoral local*. El subrayado es nuestro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

I.3o.C.35 K (10a.), de rubro *PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*¹⁴

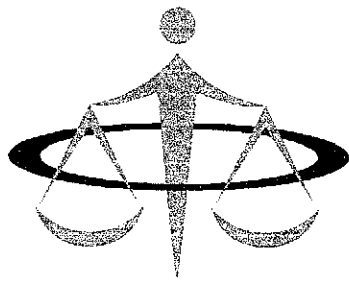
El ocho y nueve de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la indicada elección, en la que se efectuó el recuento de 18 paquetes electorales, tal como fue previamente aprobado mediante acuerdo del *Consejo Municipal*, en sesión extraordinaria urgente celebrada el siete de junio.

Durante la sesión, el representante de *RSPD* solicitó en diversas ocasiones que dicho acuerdo quedara firme, como se advierte del acta circunstanciada que obra en autos.

Las casillas objeto de recuento y las causas que lo motivaron, fueron las siguientes:

	Casilla	Causa del nuevo escrutinio y cómputo
1	992 Básica	Acta ilegible
2	992 Contigua 2	Inconsistencia evidente en el acta
3	993 Contigua 2	Votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar
4	994 Contigua 1	Inconsistencia evidente en el acta
5	995 Básica	Inconsistencia evidente en el acta
6	995 Contigua 2	Acta con errores
7	996 Básica	Acta con errores
8	996 Contigua 1	Acta con errores
9	998 Básica	Inconsistencia evidente en el acta
10	1000 Básica	Votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar
11	1002 Básica	Inconsistencias evidentes en el acta
12	1003 Básica	Votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar
13	1003 Contigua 1	Votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar
14	1004 Contigua 1	Inconsistencias evidentes en el acta
15	1005 Básica	Acta con errores

¹⁴ Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XXIV, Noviembre de 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

	Casilla	Causa del nuevo escrutinio y cómputo
16	1006 Básica	Inconsistencias evidentes en el acta
17	1007 Básica	Acta ilegible
18	1010 Contigua 1	Votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar

De la lectura al Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo, se desprende –en lo que aquí interesa– que una vez concluido el recuento de la casilla 0996 Básica y regresada a la bodega electoral, se asentó: “A las quince horas con ocho minutos, el representante del PVEM solicita de nuevo se contabilicen en un recuento total”, sin que lo anterior pueda configurar una petición expresa de recuento total, en términos de lo estipulado en el artículo 266, párrafo 3 de la *Ley electoral local*, sobre todo porque en ese momento aún no concluía el cómputo.

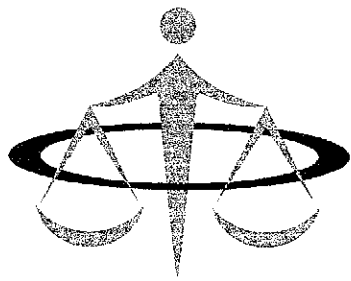
Los resultados del recuento de cada casilla fueron registrados en las “ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO”,¹⁵ observándose que en todas consta el nombre y la firma autógrafa de cada uno de los representantes de partidos políticos contendientes: PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, Movimiento Ciudadano, Morena y RSPD, sin que lo hicieran bajo protesta, además de que no quedó asentada irregularidad alguna.

Asimismo, en autos consta la copia certificada del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE POANAS DEL ESTADO DE DURANGO”, levantada con motivo de la referida diligencia,¹⁶ la cual se encuentra firmada –además de los integrantes del Consejo– por los representantes del PRI, PVEM y Movimiento Ciudadano, y de su contenido tampoco se advierte el registro de alguna irregularidad.

Las mencionadas actas merecen valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas emitidas por un órgano electoral local, en el ámbito de su competencia; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15,

¹⁵ Las copias certificadas de dichas actas obran dentro del expediente TEED-JE-106/2022. Fojas 153 a 170.

¹⁶ Fojas 221 a 228 del mismo expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

párrafos 1, fracción I, y 5, fracción I, en relación con el artículo 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Cabe recordar ahora, que los resultados finales del cómputo fueron los siguientes:

<i>PAN PRI PRD Coalición "va por Durango"</i>	<i>PVEM PT Morena RSPD Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"</i>	Movimiento Ciudadano	Candidatos no registrados	Votos nulos
4,778	4,697	1,424	2	307

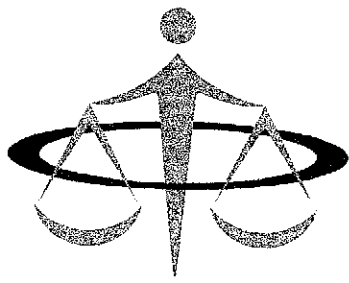
De lo anterior, esta Sala advierte dos particularidades esenciales:

1. La diferencia entre el primero y el segundo lugar, es de 81 votos, que equivalen al .72%¹⁷ (en relación con la votación total = 11,208 sufragios).
2. El número de votos nulos (307) es mayor a la diferencia anterior (de 81).

Por otra parte, a fojas 28, 29 y 30 del expediente TEED-JE-111/2022, obran dos escritos que el partido Morena acompañó a su demanda, suscritos por Juan Antonio Alonso Gutiérrez, representante propietario del *PVEM* ante el *Consejo Municipal*; el primero, dirigido al Consejero Presidente, y el segundo, al "Secretario Ejecutivo", ambos de dicho órgano electoral, en los cuales se aprecian los sellos de recepción, así como el nombre y la firma de la persona que los recibió, esto es, el Consejero Presidente del *Consejo Municipal*, el ciudadano Sergio Durán Pérez.

En el primero de los recursos, fechado el ocho de junio, no se asentó ni la fecha ni la hora de la recepción, pero se presume válidamente que ello aconteció previo al inicio del cómputo municipal, ya que de su contenido se desprende una clara referencia a diversos datos numéricos que presuntamente arrojados por el *PREP*. Además, el partido Morena precisa en su demanda que, al inicio del cómputo solicitó, junto con el *PVEM*, se efectuara un recuento total de las

¹⁷ Aplicando una regla de tres simple, que consiste en que, conociendo tres datos, tenemos que hallar un cuarto dato que desconocemos.



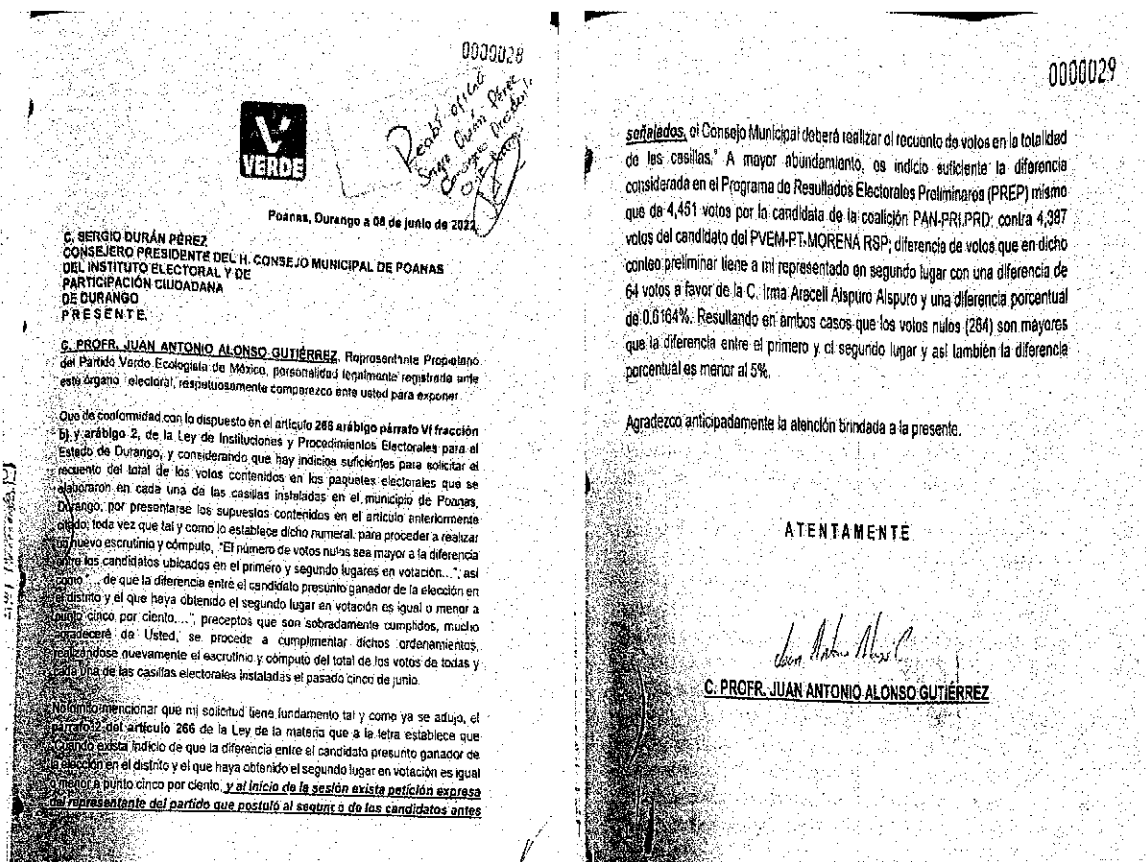
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

casillas pues, según datos del *PREP*, se actualizaba el supuesto consistente en que los votos nulos eran más, que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la elección. También se lee que el representante del *PVEM* solicitó el recuento total con base en dos circunstancias:

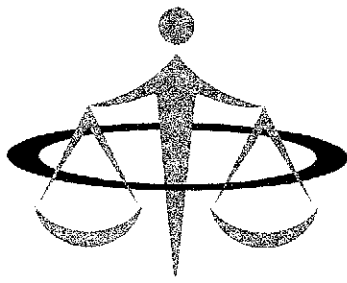
- La diferencia entre el primero y el segundo lugar era de “64” votos y la diferencia porcentual era de “0.6164%”, esto es, era menor al “5%”, y
- El número de votos nulos (“264”) era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación (“64”).

Se inserta imagen del primer escrito.



El segundo de los escritos fue recibido por el Presidente del *Consejo Municipal* a las 23:47 horas del ocho de junio, es decir, una vez que concluyeron las tareas del cómputo (alrededor de las veintidós horas).

De su lectura se desprende que, de conformidad con lo dispuesto en el “*artículo 266 arábigo párrafo VI fracción b)*” de la *Ley electoral local*, el *PVEM* solicitó el recuento total de las casillas que fueron instaladas para la elección municipal en

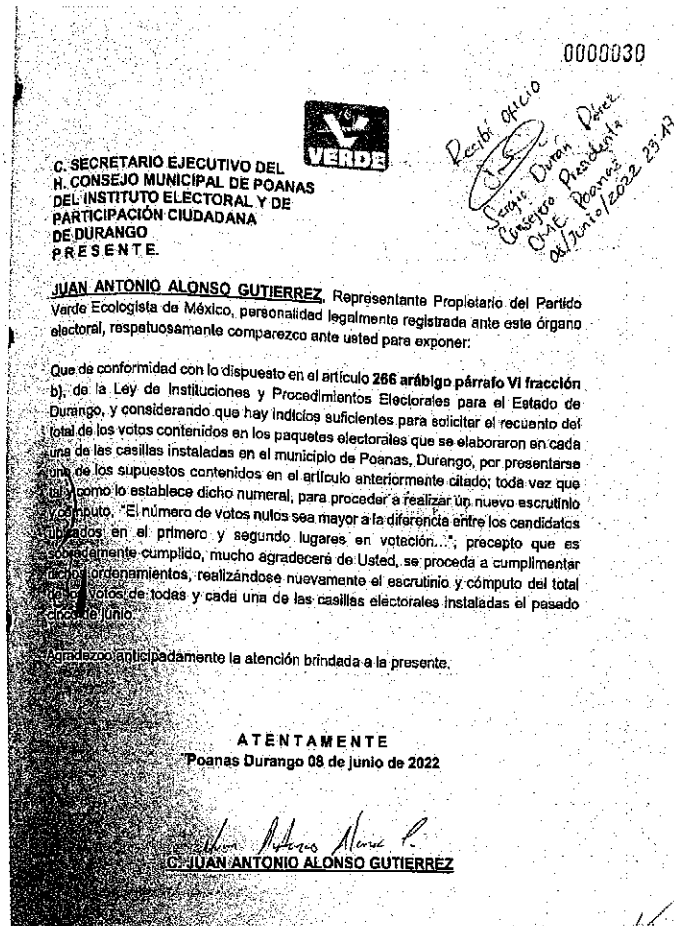


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

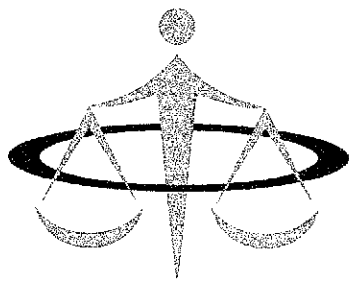
comento, con base en que, el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación.

Se inserta imagen del segundo escrito.



Para esta Sala, el hecho de que en su segundo escrito, el *PVEM* haya sustentado su petición en la sola circunstancia de que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en votación, pudo deberse a que advirtió que, una vez concluido el cómputo municipal, la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación era de 81 votos, equivalentes al .72%, lo que, evidentemente, no actualizaba el supuesto relativo a que dicha diferencia fuera igual o menor al .5% (punto cinco por ciento) como lo exige la ley para tal efecto, sin que pase inadvertido que, en el primer escrito presentado antes del cómputo, el peticionario citó erróneamente que la diferencia porcentual establecida en la ley, era del 5% (cinco por ciento).

Esto es, al percatarse de que no se cumplía la condición de existir una diferencia igual o menor al .5% entre el primero y segundo lugar en votación de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

la elección, el solicitante insistió en el recuento total argumentando exclusivamente que la cantidad de votos nulos era mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la votación, sin hacer mención alguna sobre la diferencia porcentual a que aludió en su primera solicitud.

Con independencia de lo anterior, es claro que en ambos ocursos se formularon peticiones expresas de recuento total de votos; la primera, al inicio del cómputo municipal controvertido y por las dos causas ya señaladas; y la segunda, al término del mismo, bajo un único argumento, ya puntualizado.

En tal virtud, este órgano colegiado no encuentra explicación plausible en la aseveración (que enseguida se transcribe) de la responsable, hecha en los informes circunstanciados, en torno a que no existió una petición de recuento total, sustentada en la causa establecida en los numerales 2 y 3 del artículo 266 de la *Ley electoral local*.

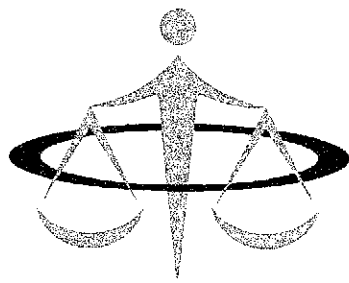
(...)

Finalmente, esta autoridad no tiene registro de documento expreso, mediante el cual, alguna representación partidista solicitase de forma expresa el recuento total de las casillas por la causal que legalmente se tiene establecida en los numerales 2 y 3 del artículo 266 de la LIPED. Y tampoco ofrece prueba que permita establecer que así lo efectuó.

(...)

Al respecto, es importante señalar que, en el Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo, ni en ningún otro documento que obre en los sumarios, quedó asentada la presentación de las peticiones formuladas por el PVEM, así como tampoco las razones en que el *Consejo Municipal* sustentó su negativa, lo que constituye una irregularidad formal que, desde luego, debe evitarse en lo subsecuente.

Pese a lo anterior, de la misma Acta en comento y del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE POANAS DEL ESTADO DE DURANGO, queda claro que la responsable solo estimó procedente el recuento de 18 de las 40 casillas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

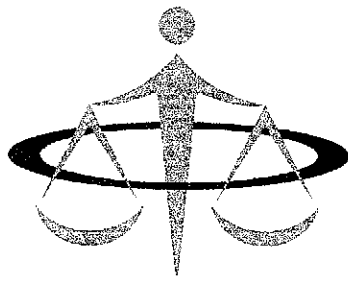
instaladas para la elección municipal, de lo que se colige que, efectivamente, existió la negativa de que se duelen los accionantes.

Ahora bien, en sus demandas, el *PVEM* y Morena manifiestan que les causa agravio que la autoridad responsable haya votado en contra la petición del *PVEM* formulada al concluir el cómputo, alegando indebidamente que, en la fracción III.4 de los *Lineamientos* se establecía que el supuesto de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar en la votación, debía presentarse en cada una de las casillas, y no en el resultado de la elección, procediendo enseguida a declarar la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos, así como a expedir las constancias de mayoría y validez respectivas.

Lo dicho por la parte actora, en torno a las razones que sustentaron la negativa de la responsable para llevar a cabo un recuento total de votos, debe tenerse por cierto, en virtud de que dicha autoridad no lo refuta en modo alguno, además de que en el acta de la sesión de cómputo no se asentó nada al respecto.

Hechas las anotaciones previas, esta Sala Colegiada considera que los motivos de disenso planteados por los enjuiciantes, en relación con la negativa presuntamente injustificada de parte de la responsable, de efectuar un recuento total de votos de la elección municipal de Poanas, Durango, son **infundados**.

En efecto, los accionantes hacen una interpretación equívoca de la fracción VI, párrafo 1, del artículo 266 de la *Ley electoral local*, descontextualizando a conveniencia su contenido y finalidad, al afirmar que las hipótesis ahí contenidas aplican para el recuento total de casillas de una elección, pasando por alto que, en el párrafo 1 del precitado artículo 266 se establecen reglas concernientes al cómputo de las casillas en lo individual, pues en ninguna de las fracciones que conforman ese párrafo, se hace mención explícita ni implícita a un recuento total de casillas, sino que ello se observa a partir del párrafo 2 de dicho artículo, en los términos ya apuntados con antelación en este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

Luego, contrario a lo alegado por los actores, es evidente que la hipótesis contenida en el inciso b), fracción VI, párrafo 1, del artículo 266 de la *Ley electoral local* (relativa a que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar en votación) solo es aplicable para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, y no para un recuento total de los votos de la elección, reiterándose que este último, el recuento total, se prevé en un apartado diverso del mismo artículo 266, específicamente en los párrafos 2 y 3, siguiendo el procedimiento establecido en los párrafos subsecuentes de dicho precepto.

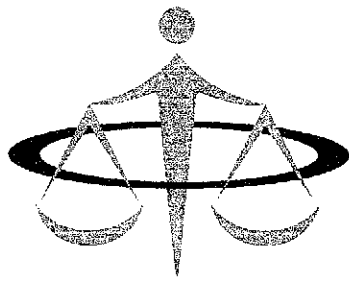
La interpretación sistemática y funcional que esta Sala efectúa del artículo 266, párrafo 1, fracción VI del ordenamiento en mención, es acorde a lo establecido por el *Consejo General* en el apartado III.4 de los *Lineamientos*, en donde expresamente dispuso que, ante la existencia de una cantidad mayor de votos, en relación con la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar en votación, resultaba procedente un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, en el apartado III.4 de los *Lineamientos*, intitulado "*Causales para el recuento de la votación*", se dispuso lo siguiente:

(...)

Se realizará un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla, cuando se presenten cualquiera de las siguientes causales:

- 1) Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
- 2) Cuando el resultado de las actas no coincidan.
- 3) Por alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- 4) Que no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder de la Presidencia del Consejo Municipal.
- 5) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- 6) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

7) *Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente.*

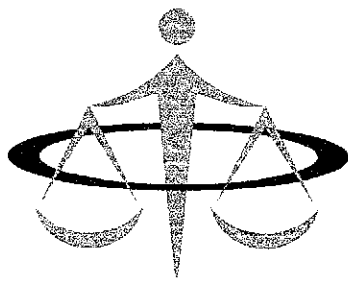
(...)

Dicho sea de paso, los *Lineamientos*, al igual que los “*Cuadernillos de consulta para votos válidos y nulos para el desarrollo para votos válidos y nulos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos municipales y distritales*”, fueron aprobados en la sesión extraordinaria número 4 del *Consejo General* celebrada el veintiocho de enero, como Anexos del Acuerdo IEPC/CG11/2022, mismo que, al no haber sido impugnado, se encuentra investido de absoluta definitividad y firmeza, de ahí que su contenido (y el de sus anexos) resultaran aplicables en sus términos en materia de desarrollo de las sesiones especiales de los cómputos municipales, distritales y estatal del proceso electoral local 2021-2022 en Durango; sesiones que se llevaron a cabo en fechas recientes.

En razón de lo anterior, es equívoca la aseveración de los actores respecto a que los *Lineamientos* exceden lo dispuesto en el artículo 266 de la *Ley electoral local* por contener un requisito adicional, pues es inconcuso que ambos cuerpos normativos son coincidentes en el rubro de las causas para el recuento de la votación en casilla, estipulando como una de ellas, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en votación.

En el mismo orden de ideas, aun cuando los demandantes alegan que al concluir el cómputo municipal resultaba procedente que la autoridad responsable realizara el recuento de la totalidad de los (40) paquetes electorales correspondientes a la elección que impugnan (sin tomar en cuenta que algunos ya habían sido objeto de recuento y que, en determinados casillas ello obedeció a que había más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar en votación) lo relevante del caso es que, en ningún apartado de sus escritos de demanda, refieren ni mucho menos acreditan, la existencia de circunstancias extraordinarias que así lo justificaran, por ejemplo:

- Que durante el desarrollo de la respectiva sesión de cómputo hubieran acontecido hechos irregulares y/o violaciones graves, sistemáticas y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

generalizadas que pusieran en duda la certeza de los resultados de la elección.

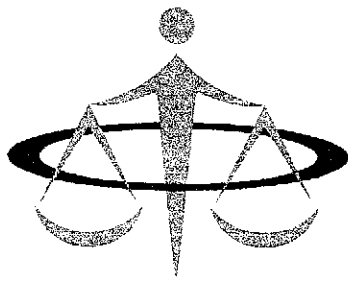
- Que durante la sesión se hubiera detectado la existencia de errores, irregularidades y/o inconsistencias en la totalidad de las casillas, fundamentalmente, en los llamados rubros fundamentales, sin que las mismas hubieran sido subsanadas.
- Que no se tuviera conocimiento cierto y seguro de los resultados electorales obtenidos con motivo del recuento de los 18 paquetes electorales.
- Que una importante cantidad de los votos recontados se hubieran calificado incorrectamente.

Lo anterior, a fin de evidenciar ante este órgano jurisdiccional, que era imperiosa la necesidad de verificar, mediante un recuento total de la votación, la certeza en el resultado de la elección.

La existencia de un alto número de votos nulos no constituye, por sí misma, una irregularidad en el resultado de la elección, ya que el propio sistema electoral permite que la ciudadanía pueda invalidar su voto, o bien, si al plasmarlo no se puede advertir con certeza cuál fue la voluntad del sufragante, esto es, a cuál fuerza política favoreció, el voto se califica como nulo, y su sumatoria se asienta en un rubro específico del acta respectiva, precisamente, para privilegiar la certeza en los resultados de la votación.

En ese sentido, si al final del cómputo de toda la elección se advierte la circunstancia particular de existir más votos nulos que la diferencia de votos entre el ganador y quien ocupó el segundo lugar, es menester que también existan elementos objetivos o evidencias mínimas –y no meras especulaciones o manifestaciones genéricas– que justifiquen la necesidad de volver a realizar un recuento total de la elección.

En conclusión, toda vez que al término del cómputo municipal no se actualizó el supuesto ordinario legalmente previsto para llevar a cabo el recuento total de votos de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Poanas, Durango,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

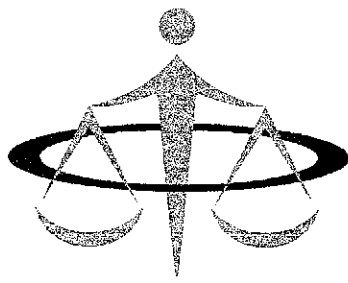
consistente en que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en votación fuera igual o menor al .5% (en términos del artículo 266, párrafos 2 y 3 de la *Ley electoral local*); aunado a que los actores no aducen en sus demandas que durante o después de concluida la respectiva sesión, hicieron valer alguna incidencia o irregularidad, por vicios propios, del recuento o del desarrollo de la sesión en general, ni tampoco aportan ante este colegiado algún elemento probatorio, así sea de carácter indiciario, del que se pueda advertir e, incluso, acreditar una transgresión al principio de certeza en el resultado de la elección, que hubiera sido susceptible de reparación mediante el recuento total de las casillas, se estima que fue conforme a derecho la determinación del *Consejo Municipal*, de negar la petición expresa formulada al respecto por el *PVEM*.

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso analizado.

Por cuanto hace a la manifestación de los actores en el sentido de que los *Lineamientos* son inconstitucionales e ilegales porque limitan los principios de exhaustividad y legalidad que debe regir en todo proceso electoral, la misma se califica como **inoperante** por genérica, vaga e imprecisa, aunado a que el momento procesal oportuno para hacer valer tales circunstancias ante esta instancia, feneció el uno de febrero, tomando en consideración que aquellos fueron aprobados el veintiocho de enero anterior.

En todo caso, ya quedó analizado que los *Lineamientos* no establecen condiciones adicionales a las previstas en el artículo 266 de la *Ley electoral local* en materia de recuento de votos, siendo que, en efecto, su naturaleza es la de un instrumento jurídico accesorio, a través del cual, se diseñaron las reglas específicas para llevar a cabo los cómputos, de tal manera que permitieran a los órganos competentes del *Instituto*, atender de una forma contingente las condiciones particulares que se presentaran en cada elección celebrada con motivo del actual proceso electoral local, como así ocurrió en el caso de la elección municipal de Poanas, Durango.

- Pronunciamiento sobre la solicitud de apertura de un incidente de recuento total de casillas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

En concordancia con todo lo razonado hasta este momento, resulta a todas luces **improcedente** la solicitud de veintinueve de junio, formulada por el partido político Morena,¹⁸ consistente en que este Tribunal Electoral aperture un incidente de recuento total de la citada elección; lo anterior, porque tal solicitud se sustenta en los mismos argumentos hechos valer por el referido actor en la demanda del juicio electoral TEED-JE-111/2022, los cuales han sido desestimados, sin que pase desapercibido que la solicitud en comento se presentó 16 días después de que se interpusiera dicho medio de defensa.

Al respecto, cabe recordar que, en el artículo 23, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local* se establece expresamente que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en las elecciones de que conozca este órgano jurisdiccional, solamente procederá cuando:

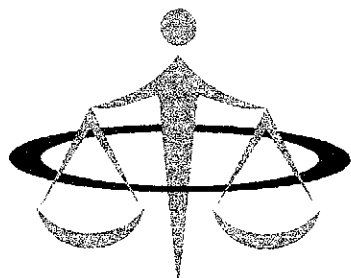
- I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.
- II. Se haya negado sin causa justificada el recuento en los órganos competentes.

Sin que en el caso que nos ocupa, se actualice alguna de dichas hipótesis.

A fin de reforzar la postura de este juzgador, conviene referir que la línea jurisprudencial del TEPJF¹⁹ ha sido consistente en señalar que la apertura de paquetes para su recuento, es una medida de carácter excepcional, por lo que debe justificarse por las causas expresamente señaladas en la ley en razón de que, de esa manera, se bloquea o cierra la posibilidad a una apertura indiscriminada de los paquetes electorales que podría generar una completa incertidumbre en los resultados de la elección, ya que el escrutinio y cómputo de los votos, en principio, debe realizarse por la ciudadanía y, solo

¹⁸ Fojas 186 a 189 del expediente TEED-JE-111/2022.

¹⁹ Véanse, entre otras, la **Jurisprudencia 14/2004. PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**; la **Jurisprudencia 14/2005. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)** y la **Tesis XXVI/2005. APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

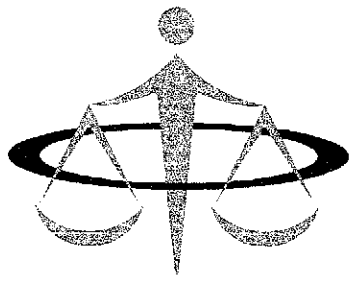
excepcionalmente, por la autoridad electoral cuando se justifique o exista duda fundada sobre la veracidad de los resultados.

No obstante lo anterior, en ocasiones, la *Sala Superior del TEPJF* ha ordenado el recuento total de votos en sede jurisdiccional al amparo de causas no previstas en la ley, fundamentalmente cuando ha advertido situaciones extraordinarias que justifican plenamente la necesidad de verificar la certeza en el resultado de la elección por la existencia de indicios fuertes de que aquella se pueda ver afectada si no se recuentan nuevamente los votos.

Un primer ejemplo de ello, es la ejecutoria recaída al expediente SUP-JRC-176/2018 y acumulados (caso gubernatura de Puebla) en la cual, el mandato para efectuar el recuento total de las casillas se sustentó en la circunstancia de que no se cumplía con el principio de certeza debido a que la totalidad de las actas de cómputo distrital no proporcionaban claridad respecto a los resultados de las casillas que fueron objeto de recuento, en razón del cúmulo de irregularidades e inconsistencias que se observaron durante el desarrollo de las respectivas sesiones de cómputo distrital y que quedaron plenamente acreditadas en autos de los medios impugnativos interpuestos ante esa instancia de justicia federal.

Entre tales irregularidades se citan, por ejemplo, la existencia de incongruencias entre las casillas que se determinaron recontar y los resultados plasmados en el acta de cómputo final; la falta de especificación de algunas casillas y sus resultados derivados del nuevo cómputo; la ausencia de resultados en otras casillas más, que fueron objeto de recuento.

En suma, en el mencionado asunto se precisó que, de las actas de cómputo distrital se podía advertir que las mismas no brindaban un conocimiento seguro de lo que fue el resultado de los nuevos cómputos que se realizaron en las diversas sesiones de cómputo distrital. Consecuentemente, ante la situación anómala generalizada, en torno a la señalada elección estatal, se decretó procedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total en sede jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

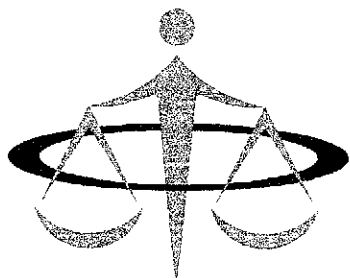
Otro caso más lo constituye la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-128/2021 y acumulados (caso gubernatura de Campeche)²⁰ en la cual, se determinó procedente el recuento total de votos a fin de dotar de certeza a la elección con base en múltiples particularidades: la necesidad de verificar las inconsistencias alegadas por el entonces partido actor que consistieron, principalmente, en la existencia de boletas apócrifas y boletas sin doblez; el indebido recuento llevado a cabo en los consejos distritales; la (anormal) diferencia de más de 107,000 votos entre la elección de la gubernatura y la de diputados locales; la existencia de dos actas de recuento respecto de una misma casilla y la existencia de más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

Los precedentes judiciales que se citan, solo sirven de referencia para patentizar que, si bien es cierto que pueden presentarse casos en los que ha lugar a decretar el recuento total de votos en sede jurisdiccional por causas no previstas expresamente en la ley, con la única finalidad de dotar de certeza a los resultados electorales, no debe perderse de vista que, para que ello proceda, deben existir planteamientos o agravios concretos en torno a la presunta existencia de irregularidades y/o inconsistencias suscitadas, ya sea en las casillas o durante el desarrollo de la respectiva sesión de cómputo, que comprometan gravemente la certeza de los resultados de la votación y, además, se aporten al sumario los elementos de prueba, al menos de carácter indiciario, que generen duda fundada respecto de la certeza de tales resultados.

No hacerlo así, tornaría inviable un pronunciamiento puntual y congruente por parte del órgano resolutor; amén de que los planteamientos hechos sin el mínimo sustento probatorio, se reducen a meras afirmaciones dogmáticas, suposiciones o especulaciones personales de quien los formula.

En esa tesitura, para esta Sala Colegiada los precedentes que se reseñan **no** resultan aplicables al caso que aquí se resuelve, pues como ya se indicó, en las respectivas demandas no se aduce la presunta existencia de incidencias o irregularidades, por vicios propios, del recuento o del desarrollo de la sesión de

²⁰ Aprobado por mayoría de 4 votos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

cómputo municipal atinente al Ayuntamiento de Poanas, Durango, ni los actores aportan algún elemento probatorio, así sea de carácter indiciario, del que se pueda obtener, al menos, una mínima evidencia sobre una posible transgresión al principio de certeza en el resultado de la elección, que sea susceptible de reparación mediante el recuento total de las casillas.

Por el contrario, la petición de que se aperture ante este Tribunal Electoral un incidente de recuento de la totalidad de casillas, se funda exclusivamente en la existencia de más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección, lo cual, como ya se analizó, no es causa, por sí misma, para dicho recuento total, ni en sede administrativa ni en sede jurisdiccional.

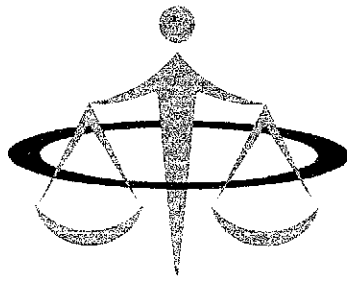
Es conveniente apuntar que, a través de sus demandas, los actores formularon una solicitud específica en el sentido de que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, llevara a cabo el escrutinio y cómputo “*de las casillas faltantes*”, de donde se aprecia con suma claridad que tal pedimento no es coincidente con lo solicitado por Morena en el escrito de veintinueve de junio, concerniente a que se aperturara un incidente de recuento total de votos; además, ambos accionantes tampoco especifican a cuáles casillas faltantes se refieren.

Con independencia de lo anterior, es pertinente señalar que si durante la etapa de instrucción de los presentes juicios, este órgano jurisdiccional hubiera advertido que se actualizaba alguno de los supuestos legalmente previstos para un nuevo escrutinio y cómputo parcial, necesariamente debía proceder en esos términos a través del incidente de recuento respectivo; sin embargo, ello no sucedió en la especie.

APARTADO B. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada en la ley para la celebración de la elección.

➤ **Agravios**

En relación con las casillas **993 Básica, 993 Contigua 1, 997 Básica, 1000 Básica, 1007 Básica y 1008 Básica**, los partidos impugnantes manifiestan que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el artículo 53, párrafo 1, fracción IV de la *Ley de Medios de Impugnación local*, atinente a recibir la votación en fecha distinta a la señalada en la ley para la celebración de la elección; en la especie, de las ocho a las dieciocho horas del día cinco de junio.

Argumentan que, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a los citados centros de votación, se desprende que la recepción de los votos se realizó en fecha distinta a la señalada, de acuerdo a lo que textualmente precisan en el cuadro siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	FECHA DE LA ELECCIÓN	RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, SE REALIZÓ EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA
993	Básica	5 de junio de las 8 a las 18 hrs	De las 8:58 a 18:00 horas con 32 votos fuera de tiempo
993	Contigua 1	5 de junio de las 8 a las 18 hrs	De las 8:46 a 18:00 horas con 25 votos fuera de tiempo
997	Básica	5 de junio de las 8 a las 18 hrs	De las 7:38 a 18:00 horas con 7 votos fuera de tiempo
1000	Básica	5 de junio de las 8 a las 18 hrs	De las 8:25 a 18:00 horas con 26 votos fuera de tiempo
1007	Básica	5 de junio de las 8 a las 18 hrs	De las 8:33 a 18:00 horas con 15 votos fuera de tiempo
1008	Básica	5 de junio de las 8 a las 18 hrs	De las 8:15 a 18:00 horas con 10 votos fuera de tiempo

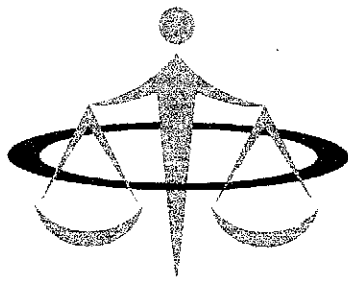
La autoridad responsable no hace ningún pronunciamiento en relación con el presente agravio.

➤ Marco normativo

Para el análisis que corresponde efectuar, resulta pertinente traer a cuenta lo dispuesto en el artículo 53, párrafo 1, fracción IV de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

(...)

ARTÍCULO 53.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales

...

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

(...)

Así como las siguientes disposiciones previstas en la *Ley electoral local*, por guardar relación con la materia de la impugnación:

(...)

ARTÍCULO 20.-

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

- I. Gobernador del Estado, cada seis años;
- II. Diputados locales, cada tres años; y
- III. Integrantes de los Ayuntamientos, cada tres años.

...

ARTÍCULO 164.

...

5. La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

...

ARTÍCULO 227.-

1. La etapa denominada de la Jornada Electoral comprende los actos, resoluciones, tareas y actividades que los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos en general, realizan desde la instalación de la casilla hasta la clausura.

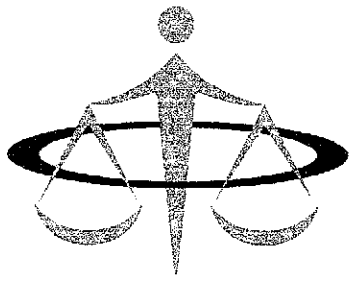
...

ARTÍCULO 228.-

...

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes que concurren.

...



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- I. El de instalación; y
- II. El de cierre de votación.

...

ARTÍCULO 229.

1. De no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

...

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

...

ARTÍCULO 232.

1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Municipal a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

3. El aviso de referencia deberá ser constatando por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

4. Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

...

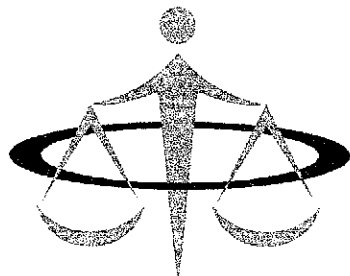
ARTÍCULO 240.-

1. La votación se cerrará a las dieciocho horas, salvo las siguientes excepciones:

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquélla casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado.

ARTÍCULO 241.-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

1. El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

2. Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.

3. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

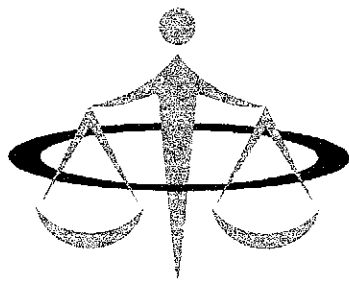
I. Hora de cierre de la votación; y

II. Causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas.

(...)

De las disposiciones transcritas se desprende lo siguiente:

- Las elecciones ordinarias en el Estado de Durango tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. En el presente caso, el cinco de junio de dos mil veintidós se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, del Ayuntamiento de Poanas.
- La jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio, y concluye con la clausura de la casilla.
- A las 8:00 horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando en el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación, el lugar, la fecha y hora en que dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.
- En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 8:00 horas.
- Podrá instalarse una casilla con posterioridad a la señalada hora, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral, a partir de lo cual iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

- La votación se cerrará a las 18:00 horas, salvo que el presidente y el secretario de la casilla certifiquen que antes de esa hora hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, solo permanecerá abierta después de esa hora si aún se encuentran electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas, hayan votado.
- En el apartado correspondiente al cierre de la votación, dentro del acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora en que ocurra, así como la causa por la que, en su caso, se haya cerrado antes o después de la hora fijada legalmente.

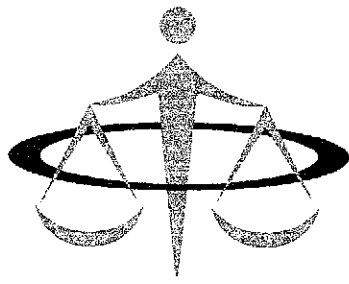
Ahora, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no, la causal de nulidad que nos ocupa.

Algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral, pueden tener una connotación específica y técnica que permiten apartarlos del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, por “fecha de la elección” debe entenderse, no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va, en principio, de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección, determinados para la debida instalación de las casillas y la recepción válida de la votación.

De ello deriva la distinción entre “fecha de la elección” y “jornada electoral”. Así, la jornada electoral es un periodo más amplio, que comprende de las 8:00 horas del día de la elección –en que habrá de instalarse cada casilla y recibirse la votación– hasta la clausura de la misma, que se da con la integración de los paquetes electorales y su remisión al consejo electoral correspondiente.

Se debe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es, precisamente, el sufragio libre y secreto de los electores y, de manera particular, tratándose de la causal que se analiza, la certeza de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador, al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico fijado en líneas precedentes, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

1. Que se demuestre que se realizó la recepción de la votación, y
2. Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, sin mediar una causa de excepción.

En cuanto al primer elemento, cabe anotar que, por “recepción de la votación” se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado de las boletas que hace entrega el presidente de casilla y su depósito en la urna correspondiente.

Este acto, como ya se dijo, inicia con el anuncio correspondiente que realice el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación; a su vez, la recepción de la votación concluye a las 18:00 horas, salvo el supuesto de excepción ya anotado, relativo a que aún se encuentren electores formados para votar.

En este sentido, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre. Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio solo puede suceder a otro acto diverso que es la “instalación de la casilla”, el cual, al mismo tiempo, es distinto a la recepción de la votación, pues consiste en los actos efectuados por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, y a partir de las 8:00



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

horas del día de la elección, para el principal propósito de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, fecha y hora en que inicia tal actividad; el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección; el hecho de que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los representantes partidistas; la relación de los incidentes suscitados en ese acto, si los hubiere; así como el motivo del cambio de ubicación de la casilla, si fuera el caso.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y, en ocasiones, de las condiciones fácticas que imperen en el lugar y en el momento.

En todo caso, instalada la casilla, se debe dar el inicio formal de la recepción de la votación.

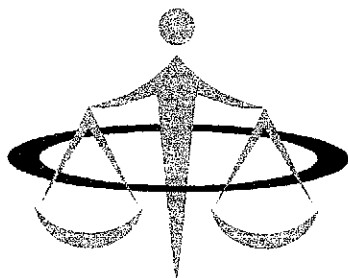
➤ Caso concreto

Precisado lo anterior, a efecto de analizar las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento, y determinar si, como lo sostienen los impugnantes, la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, se podrán tomar en cuenta como elementos de prueba idóneos: a) actas de la jornada electoral;²¹ b) hojas de incidentes²² y, en su caso, los escritos de protesta que obren en el expediente; documentación que tiene pleno valor probatorio atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 15, párrafos 1, fracciones I y II; 5, fracción I, y 6, en relación con el diverso artículo 17, todos de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Cabe aclarar que si en la correspondiente acta de la jornada electoral, particularmente en los apartados relativos a la hora de instalación de la casilla, hora de inicio de recepción de los votos y hora de cierre de la votación, se

²¹ Fojas 43, 44, 54, 58, 68 y 69 del expediente TEED-JE-111/2022; y fojas 84, 85, 95, 99, 109 y 110 del expediente TEED-JE-106/2022.

²² Fojas 121, 130, 134, 143 y 144 del segundo sumario citado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

contiene alguna inconsistencia, error, o incluso, ausencia del respectivo dato, ello no implicará por sí solo, la actualización de la causal de nulidad invocada, pues debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos no profesionales en la materia y, como tal, pueden incurrir en errores. En esa hipótesis, las actas que contenga alguna inconsistencia de ese tipo, deberá administrarse con otros elementos de convicción que obren en autos, a fin de establecer fehacientemente la hora en que se llevaron a cabo dichos actos.

Luego, toda vez que el motivo de inconformidad se circunscribe al presunto inicio tardío (retrasado) de la recepción de la votación en las 6 casillas impugnadas, en el siguiente cuadro se plasma la información relativa a ese acto y su acto previo, que es la instalación de las casillas, dada la estrecha relación que ambos guardan entre sí; de igual manera, se registran los incidentes que, en su caso, se hubieran presentado y asentado en las correspondientes actas electorales y aquellos que esta autoridad advierta del cúmulo de constancias que obran en los sumarios.

CASILLA	INICIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	INICIO DE LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
993 Básica	EN BLANCO	8:58 A.M.	Se firmó el acta por los representantes del PVEM y de Morena (actores). No se presentaron escritos de incidentes durante la instalación de la casilla. En autos no obran escritos de protesta vinculados al inicio de la votación. En la casilla actuó la persona designada como 1er suplente en la casilla 993 Contigua 2 (Petra Fuentes Villa).
993 Contigua 1	7:43 A.M.	8:46 A.M.	Se firmó el acta por los representantes del PVEM y de Morena (actores). No se presentaron escritos de incidentes durante la instalación de la casilla. En autos no obran escritos de protesta vinculados al inicio de la votación.
997 Básica	7:38 A.M.	8:12 A.M. (los actores citan erróneamente las	Se firmó el acta por los representantes del PVEM y de Morena (actores). No se presentaron escritos de incidentes



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

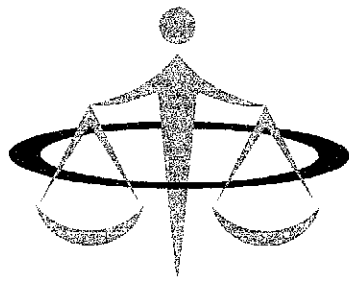
CASILLA	INICIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	INICIO DE LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
		"7:38")	durante la instalación de la casilla. En autos no obran escritos de protesta vinculados al inicio de la votación.
1000 Básica	7:45 A.M.	8:25 A.M.	Se firmó el acta por los representantes del PVEM y de Morena (actores). No se presentaron escritos de incidentes durante la instalación de la casilla. En autos no obran escritos de protesta vinculados al inicio de la votación.
1007 Básica	"8:33 A.M."	8:33 A.M.	Se firmó el acta por los representantes del PVEM y de Morena (actores). No se presentaron escritos de incidentes durante la instalación de la casilla. En autos no obran escritos de protesta vinculados al inicio de la votación.
1008 Básica	7:30 A.M.	8:15 A.M.	Se firmó el acta por los representantes del PVEM y de Morena (actores). No se presentaron escritos de incidentes durante la instalación de la casilla. En autos no obran escritos de protesta vinculados al inicio de la votación.

Del cuadro anterior se observa, en principio, que en todas las casillas cuestionadas la recepción de la votación inició con posterioridad a las 8:00 horas.

Al respecto, debe recordarse que el inicio de la votación es un acto subsecuente a la instalación de la casilla, por tanto, las actividades de instalación justifican, en principio, el retraso en la recepción de la votación.

Al efecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia Tesis CXXIV/2002** de rubro: *RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación del Estado de Durango).*

No obstante, tal retraso no puede ser indiscriminado sino tiene que obedecer al tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo las tareas propias de instalación, por parte del órgano receptor de los sufragios.



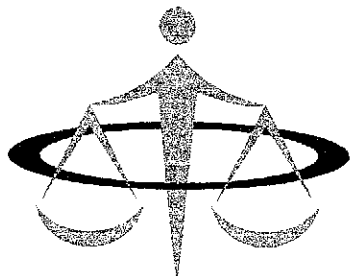
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

Entonces, atendiendo a las distintas actividades que deben desarrollar los funcionarios de casilla, y dado que, en la mayoría de los casos, dichas personas no cuentan con experiencia en el ejercicio de tales actos, puesto que se trata de ciudadanos insaculados (elegidos al azar) a quienes se les da una capacitación básica para que puedan desarrollar las funciones que corresponde desempeñar en casilla el día de la jornada electoral, es necesario fijar un tiempo máximo prudente, en el cual se debe llevar a cabo la instalación de la casilla y que justificaría, por sí mismo, la recepción de la votación con posterioridad a las 8:00 horas del día de la elección.

Así, tenemos que las actividades fundamentales que se deben llevar a cabo para la instalación de una casilla, son las siguientes:

- Ubicación del mobiliario de la urna (mesas, sillas, lonas) y verificación del material electoral (tinta indeleble, marcador de credenciales, crayones, plumas, etcétera).
- Identificación de los representantes de los partidos políticos.
- Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y asentar la causa.
- Indicar si la casilla se integró con los funcionarios de casilla autorizados o con los electores que se encontraban formados; si es el caso, referir quiénes fueron los que no se presentaron en la casilla.
- Contar el total del boletas recibidas (boleta por boleta) y anotar los números de folios inicial y final de las boletas recibidas.
- Anotar el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y en la lista de ciudadanos con resolución del *TEPJF*.
- Firmar o sellar las boletas cuando lo soliciten los representantes de los partidos.
- Armar las urnas.
- Anotar los incidentes que se presenten durante la instalación de la casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

- Si es el caso, señalar si alguno de los representantes partidistas firmó el acta de la jornada electoral bajo protesta.
- Anotar la hora de inicio de la votación.

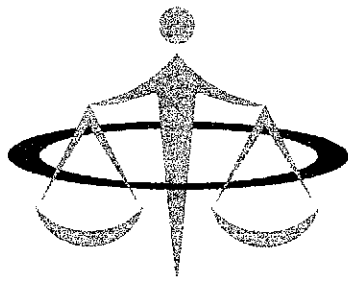
De lo señalado, se hace patente que la actividad de la instalación de la casilla conlleva el desarrollo de ciertas acciones, cada una con un mayor o menor grado de complejidad, el cual, en todo caso, dependerá de la habilidad o pericia de los funcionarios de casilla, así como de las circunstancias fácticas imperantes en ese lugar y momento.

De cualquier manera, de acuerdo con las máximas de la experiencia y en criterio de esta Sala Colegiada, el lapso aproximado que pudieran ocupar los funcionarios de casilla para su instalación completa, oscila entre los 45 y 60 minutos contados a partir de su inicio, siempre que ello se desarrolle en condiciones normales, esto es, sin que acontezcan incidentes mayores que compliquen las tareas propias de la instalación.

Luego, si se observa que transcurrió más tiempo del máximo indicado y en caso de que, de las constancias del sumario no se advierta la existencia de causas relevantes que justifiquen plenamente la instalación de la casilla con posterioridad a ese lapso, ocasionando un retraso en el inicio de la votación, será necesario analizar si ese retraso fue determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, precisamente, ante la posibilidad de que determinado número de ciudadanos no hubiera podido ejercer su derecho de voto activo.

Así las cosas, por lo que hace a la casilla 993 Básica, se advierte que el dato relativo a la hora de instalación aparece en blanco, sin que el mismo pueda obtenerse de ninguna otra constancia obrante en autos, de ahí que no sea posible determinar el lapso aproximado en que los funcionarios de casilla llevaron a cabo la serie de actividades propias de la instalación de la misma.

Sin embargo, de las actas electorales respectivas también se desprende que, en dicha casilla hubo ausencia del 1er escrutador designado por el consejo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

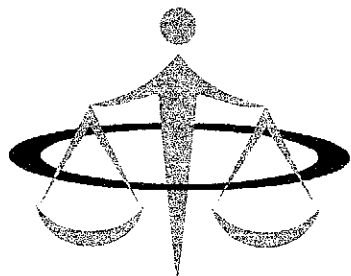
distrital respectivo (publicado en el Encarte) por tanto, a dicho centro de votación se integró la persona que originalmente fue designada como 1er suplente en la casilla 993 Contigua 2. Todo lo cual, hace suponer válidamente que la integración completa de la mesa directiva, con un funcionario perteneciente a otra casilla, pero de la misma sección, consumió mayor tiempo al estimado, lo que derivó en que la recepción de la votación iniciara a las 8:58 horas.

En el caso de las casillas 997 Básica, 1000 Básica y 1008 Básica no se presenta la circunstancia de que las tareas para su instalación integral hayan consumido más tiempo del prudente señalado por esta autoridad, pues tal acto ocupó 37, 40 y 45 minutos, respectivamente; consecuentemente, no puede considerarse, en modo alguno, que en estos casos hubo un retraso en el inicio de la votación.

Y en relación con la casilla 993 Contigua 1, se observa que, entre la hora de inicio de la instalación de la casilla y la hora de inicio de la votación, transcurrieron 63 minutos, por lo que, en principio, puede considerarse que existió un retraso indebido en el inicio de la votación.

Empero, es importante resaltar (aun cuando los actores no lo hacen valer expresamente) que en esa casilla, al igual que en la 997 Básica, 1000 Básica y 1008 Básica, el inicio de la instalación aconteció antes de las 8:00 horas, lo cual –en concepto de este resolutor– razonablemente pudo obedecer a que los funcionarios actuantes en cada casilla determinaron iniciar anticipadamente las tareas propias de ese acto, con el único ánimo de agilizarlas y concluir las con toda oportunidad y así dar paso a la recepción de la votación ciudadana, la cual, en todos los casos en mención, ocurrió después de las 8:00 horas (8:46 horas; 8:12 horas; 8:25 horas y 8:15 horas, en ese orden) lo que constituye el aspecto realmente trascendente para efectos de calificar como válida la recepción de la votación.

Además, de las respectivas actas de la jornada electoral, se aprecia el nombre y la firma, entre otros, de los representantes del *PVEM* y *Morena* (aquí actores);



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

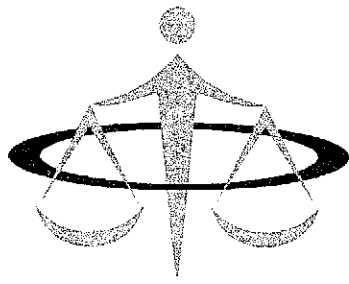
asimismo, de autos se advierte que no se presentaron escritos de incidentes durante la instalación de las casillas, ni escritos de protesta vinculados al inicio de la votación; de donde resulta apropiado deducir que las referidas representaciones partidistas, al estar presentes, estuvieron en plena aptitud de llevar a cabo su labor de vigilancia de los actos suscitados en esas casillas y constatar que aquellos se verificaran con total apego a la ley, sin que exista elemento probatorio alguno que sirva para suponer siquiera lo contrario.

Bajo las anotadas circunstancias fácticas, no es dable estimar, en estricto derecho, que la votación recibida las casillas 993 Contigua 1, 997 Básica, 1000 Básica y 1008 Básica, se recibió fuera de la "fecha de la elección", por el mero hecho de que su instalación inició antes de la hora legalmente autorizada para ello.

Al respecto, resulta aplicable la **Tesis XXVI/2001** que reza:

INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN. El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.

Por otra parte, del análisis particularizado de la casilla 1007 Básica se aprecia lo asentado en el acta de la jornada electoral en el sentido de que, tanto el inicio de la instalación de la casilla como el inicio de la votación, se verificaron a las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO**

8:33 horas, lo cual resulta inverosímil atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica; y, tomando en cuenta que se trata de actos distintos entre sí dada su propia naturaleza, y que, incluso, se suceden uno al otro, no es jurídicamente viable tener como cierto que hubiesen iniciado en el mismo momento.

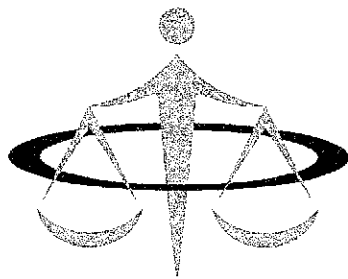
En efecto, tal como se señaló en líneas precedentes, existe una relación indefectible de prelación entre la instalación de la casilla y el inicio de la votación. En este sentido, para la instalación de la casilla se deben de llevar a cabo una serie de tareas que requieren de determinado tiempo, las cuales, indefectiblemente, se deben realizar con antelación al inicio de la votación

Así, en la apreciación lógica de esta Sala Colegida, el haber asentado la misma hora como inicio de la instalación de la casilla, así como de la recepción de la votación, constituye un simple error del secretario respecto del primer elemento que, por sí mismo, no es suficiente para anular la votación recibida en ese centro receptor del sufragio.

Además, del análisis de la respectiva acta de la jornada electoral se observa que fue signada por las representaciones de diversos partidos políticos, entre ellos, los aquí actores; quienes no suscribieron el acta bajo protesta, aunado a que tampoco se registraron incidentes relacionados con la hora de instalación de la casilla, ni con el inicio de la votación.

En conclusión, resulta válido afirmar que la hora de instalación consignada de manera imprecisa en el acta de la jornada electoral de la casilla 1007 Básica, corresponde, en realidad, a la hora en que inició la votación. De lo que se puede inferir, también válidamente, que la instalación se efectuó dentro del periodo legalmente establecido para tal efecto.

En torno a la causal de nulidad de votación en casilla que nos ocupa, es de suma relevancia destacar que, en las correspondientes actas de la jornada electoral de todas las casillas impugnadas, se aprecian las firmas sin protesta alguna de los representantes partidistas que estuvieron presentes, entre ellos, los de los partidos actores.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

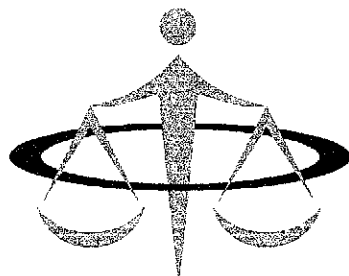
TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

Si bien la falta de registro de inconformidades o protestas en las actas electorales, en modo alguno convalida las eventuales irregularidades que se pudieron cometer en las casillas desde su fase de instalación y durante el desarrollo de toda la jornada electoral, también se debe tener presente que cuando, derivado de la revisión exhaustiva de la documentación que obre en autos, no se desprende la existencia de alguna irregularidad, esa ausencia de inconformidades o protestas se traduce, indefectiblemente, en un elemento de convicción adicional que permite a la autoridad revisora, afianzar su criterio respecto a la válida actuación de los funcionarios en la casilla.

Finalmente, no pasa inadvertido la afirmación de los accionantes respecto a que, en que en cada una de las casillas cuestionadas hubo determinada cantidad de votos recibidos “fuera de tiempo”; sin embargo, esta autoridad no encuentra una relación lógica entre lo afirmado y la causa de pedir en que se sustenta la solicitud de nulidad de votación, misma que (conforme a la **Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**) se hace consistir en el presunto inicio tardío de la recepción de la votación. En todo caso, los demandantes pudieron aducir, por ejemplo, que el retraso impidió que determinado número de electores emitieran su sufragio, sin que así lo hicieran.

Y considerando que esa haya sido su verdadera intención, el estudio del anterior motivo de disenso pudo ser analizado a partir de la causal de nulidad prevista en la fracción X, del párrafo 1, del artículo 53 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, relativo a impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Aun bajo esa hipótesis, el agravio resultaría igualmente infundado, pues contrario a lo aducido por los justiciables, de las documentales públicas que obran en actuaciones, en específico, de las actas de la jornada electoral y hojas de incidentes de las casillas aquí impugnadas, si bien se advierte que la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

votación dio inicio con posterioridad a las 8:00 horas, también es cierto que existieron causas justificadas para ello –como ya quedó analizado en líneas precedentes– sin que se registraran incidentes durante su instalación.

Se insiste en lo siguiente: las mesas directivas de casilla son órganos electorales no especializados ni profesionales, integradas por ciudadanas y ciudadanos que por azar desempeñan los distintos cargos, por lo que no siempre realizan con expeditos la instalación de una casilla, lo que conduce razonablemente a entender porque en estos casos particulares, la recepción de la votación no inició exactamente a la hora fijada en la ley.

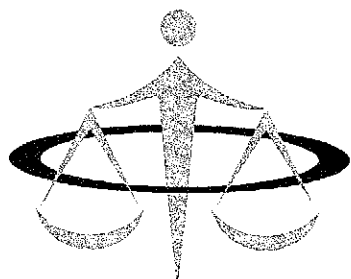
Con lo anterior, se tendría por no acreditado el primer elemento de la causal de nulidad referente a impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, lo que tomaría ocioso el estudio del segundo elemento, es decir, la determinancia.

Atento al conjunto de razonamientos expuestos, se declara **infundado** el agravio relacionado con la causal de nulidad consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, hecho valer respecto de las casillas 993 Básica, 993 Contigua 1, 997 Básica, 1000 Básica, 1007 Básica y 1008 Básica.

APARTADO C. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los legalmente facultados.

➤ **Agravios**

El *PVEM* y *Morena* sostienen que, en las casillas **992 Básica, 993 Básica, 995 Básica, 1002 Básica y 1010 Contigua 1**, la recepción y cómputo de la votación fueron realizados por personas u órganos diferentes a los facultados por la autoridad administrativa electoral, ya que se trata de ciudadanos que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de casillas (Encarte) y que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

De ahí que, en su concepto, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contemplada en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la *Ley de Medios de Impugnación local*, lo que violenta los principios de certeza y legalidad que deben regir en toda elección.

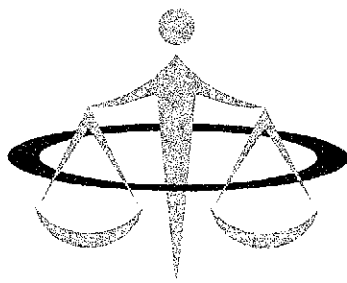
En el mismo tenor, expresan que se violentó en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la *Constitución federal*, toda vez que la *Ley electoral local* establece el derecho de audiencia a favor de los partidos políticos para hacer valer las observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, además de que se les priva del derecho de participar en la vigilancia del proceso electoral, particularmente, en lo que hace a la verificación de que la integración y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla cumplan con los requisitos legales para esos efectos.

Al respecto, los actores también señalan que no se observó el procedimiento previsto en la ley para la instalación y, en su caso, sustitución de los funcionarios de casilla, y que las personas que actuaron en dichos centros de votación no reunían los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a los que atienden las normas relativas a su designación y habilitación de tal función pública.

A fin de evidenciar sus afirmaciones, los impugnantes insertaron en sus demandas, una tabla donde precisaron: a) sección electoral; b) tipo de casilla impugnada; c) nombre y cargo de los funcionarios autorizados en el Encarte, y d) nombre del funcionario que actuó en casilla durante la jornada electoral.

Así, en la referida tabla, se precisaron los siguientes datos:

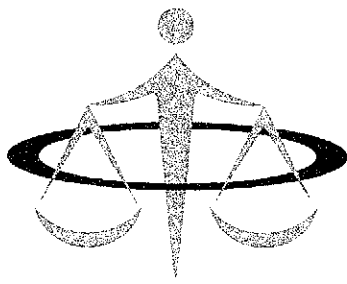
SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE.	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.
992	Básica	Presidenta/e: JOSÉ ESTEBAN VELA FERNÁNDEZ Secretaria/o: KAREN JHOANA MORENO HERNÁNDEZ	NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE HAYAN



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE.	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.
		<p>1er. Escrutador: MIRIAM GUADALUPE PIEDRA PÉREZ</p> <p>2do. Escrutador: MA. DEL CONSUELO RODRÍGUEZ ORONA</p> <p>1er. Suplente: MARÍA GUADALUPE NAVA SILVA</p> <p>2do. Suplente: FELIPE ORTIZ CHÁVEZ</p> <p>3er. Suplente: TERESA EVANGELINA MORONES PARRA</p>	<p>ESTADOS (sic) PRESENTES LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, PUES NO SE PUSO NOMBRE NI FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS</p>
993	Básica	<p>Presidenta/e: MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA LOERA</p> <p>Secretaria/o: FERNANDA NAVA ANDRADE</p> <p>1er. Escrutador: JOSÉ ULISES MORONES AYALA</p> <p>2do. Escrutador: MARÍA LUISA ROJAS GALLEGOS</p> <p>1er. Suplente: CARMINA MONTELONGO MACÍAS</p> <p>2do. Suplente: ELSA BEATRIZ NAVA CASTRO</p> <p>3er. Suplente: LUZ FABIOLA LONA REYES</p>	PETRA PUENTES VILLA
995	Básica	<p>Presidenta/e: RICARDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ</p> <p>Secretaria/o: DAN ALEY MARTÍNEZ ACOSTA</p> <p>1er. Escrutador: PALOMA SARAHI PIEDRA SALAZAR</p> <p>2do. Escrutador: JUAN CARLOS SAUCEDO REYES</p> <p>1er. Suplente: ANAYELI MARTÍNEZ GONZÁLEZ</p> <p>2do. Suplente: PEDRO MARTÍN ÁLVAREZ ALVARADO</p> <p>3er. Suplente: MONSERRATH ANAYELI VARELA GARCÍA</p>	OLGA MARGARITA TÉLLEZ VARGAS
1002	Básica	<p>Presidenta/e: JESÚS ELÍAS SALAS GONZÁLEZ</p> <p>Secretaria/o: MARÍA ELVA OLIVAS</p>	MA. MANUELA TERRONES ARÁMBULA



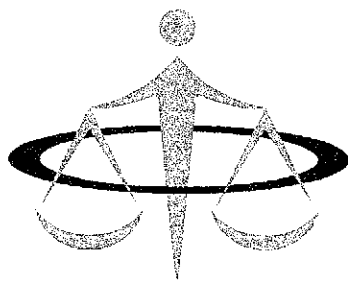
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE.	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.
		<p>GALINDO</p> <p>1er. Escrutador: ZENAIDA SÁNCHEZ AGUILAR</p> <p>2do. Escrutador: ANTONIA NAVARRETE PÉREZ</p> <p>1er. Suplente: JUAN DE DIOS PÉREZ NAVA</p> <p>2do. Suplente: MARGARITA RODRÍGUEZ TERRONES</p> <p>3er. Suplente: PEDRO SALAIS GONZÁLEZ</p>	
1010	Contigua 1	<p>Presidenta/e: CINTHIA PAOLA MERCADO SÁNCHEZ</p> <p>Secretaria/o: MARÍA DEL CONSUELO MERCADO PIEDRA</p> <p>1er. Escrutador: LIDIA ELIZABETH NÁJERA CEPEDA</p> <p>2do. Escrutador: ANA PAOLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ</p> <p>1er. Suplente: ROSALBA LONA ESQUIVEL</p> <p>2do. Suplente: DAMARIS JOCABET RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ</p> <p>3er. Suplente: MARÍA MONSERRATO PIEDRA RODRÍGUEZ</p>	GENOVEVA LEIVA

No sobra puntualizar que, del análisis integral y minucioso de las demandas se advierte que los inconformes omiten señalar de manera pormenorizada cuáles de los funcionarios de casilla cuestionados no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de casillas (Encarte); cuáles no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron, y en qué casos y de qué manera fue inobservado el procedimiento para la debida integración de las mesas directivas de casilla, como circunstancias que, desde su perspectiva, conlleven a la nulidad de votación.

Con independencia de lo anterior, del propio escrito inicial es posible identificar los elementos mínimos suficientes para llevar a cabo el examen puntual de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

agravios expuestos, como son: el número de cada casilla impugnada; los nombres de los funcionarios autorizados según Encarte, así como los nombres de los funcionarios impugnados en cada caso.

➤ Manifestaciones de la autoridad responsable

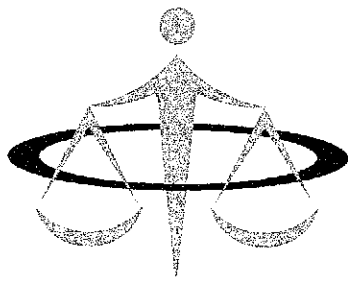
Afirma, sustancialmente, que el día de la jornada electoral celebrada el cinco de junio, el *Consejo Municipal* no recibió ningún reporte sobre la imposibilidad de instalar alguna de las casillas del Municipio, por lo que no fue necesario intervenir en términos de lo establecido en el artículo 229, numeral 1, fracción V de la *Ley electoral local*; y por otro lado, tal como se observa en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, las mismas se encuentran firmadas por las personas que integraron las mesas directivas de todas las casillas instaladas.

La responsable añade que el personal designado por el *INE*, específicamente, supervisores y capacitadores asistentes electorales, se encargaron de verificar la instalación de las mesas directivas y las casillas, atendiendo los requisitos legalmente establecidos para tal efecto. En ese tenor, concluye que no es sostenible el agravio expuesto por los accionantes.

➤ Marco jurídico

En términos de lo previsto en el artículo 254, párrafo 1, inciso g) de la *LGIFE*, los órganos desconcentrados del *INE*, en cada una de las entidades federativas, integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados por los respectivos consejos distritales federales, conforme al procedimiento descrito en el inciso f) del mismo precepto, y determinarán según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará en la casilla.

Así, en el actual proceso electivo local, mediante acuerdo dictado en su oportunidad, los consejos distritales llevaron a cabo la segunda insaculación de ciudadanos y designaron a las personas que fungirían como integrantes de mesas directivas de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

Para este colegiado, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la precitada ley electoral.

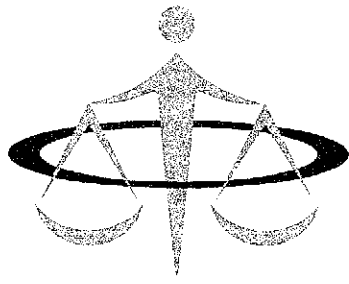
En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas –que son ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, para que actúen como funcionarios de dichos centros de votación desempeñando labores específicas– llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación, con la participación ordenada de los electores y ante la presencia de los representantes de partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, así como de los observadores electorales.

En el artículo 41 de la *Constitución federal* se señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; en ese sentido, los artículos 83 a 87 de la *LGIPE* establecen los requisitos para ser integrante de las mismas, así como las atribuciones de cada uno de ellos, es decir, del presidente, secretario y escrutadores.

Ahora, tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar las labores asignadas, la propia ley general prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente por esa causa.

Al respecto, en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se contempla como causal de nulidad que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, ello, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

Así, para que se actualice dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, es menester que se acredite alguno de los siguientes elementos:

- ✓ Que la votación se reciba por personas diversas a las autorizadas por el respectivo consejo distrital.

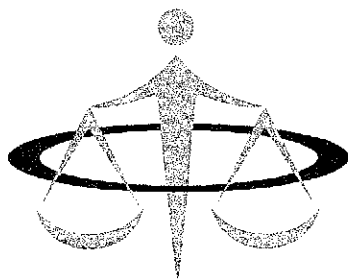
Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral competente; o que tratándose de funcionarios emergentes, éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla; o bien, que tales funcionarios cuentan con algún impedimento legal para fungir como tales.

- ✓ Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados; es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla – con independencia de que se trate de una autoridad electoral– reciba el voto ciudadano.
- ✓ Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).

Debido a que las tareas en una casilla electoral son llevadas a cabo por ciudadanos que, generalmente, no son expertos en la materia, ni se dedican profesionalmente a esas labores, puede suceder que cometan errores u omisiones no sustanciales, en cuyo caso, evidentemente no se justificaría dejar sin efectos los votos recibidos.

Por tanto, es exigible que la irregularidad aducida en un medio de impugnación sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

Si bien en la *LGIFE* prevé una serie de formalidades para la debida integración de las mesas directivas de casilla, el *TEPJF* ha fijado criterios en torno a los supuestos en los que procede, o no, la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se analiza.



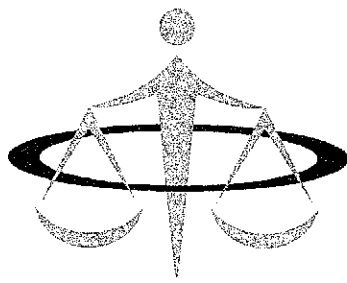
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

Dichos criterios tienen carácter obligatorio, siempre que constituyan jurisprudencia vigente, o bien, ser orientadores en la resolución de las impugnaciones sometidas a la jurisdicción de los tribunales electorales locales, lo que desde luego, no implica obviar el estudio de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso concreto, a fin de resolver correctamente lo que en Derecho corresponda.

Así, a juicio del *TEPJF*, no procederá la nulidad de la votación recibida en una casilla, en los siguientes casos:

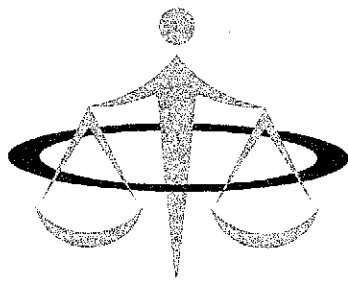
- Cuando se omite asentar en el acta de la jornada electoral, la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas para su integración, ya que esto último únicamente se podría acreditar con los elementos de prueba aptos y suficientes aportados al sumario, o con las manifestaciones expresas en ese sentido que se desprendieran del resto de la documentación generada en casilla (sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006).
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas (sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012).
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo (sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Y conforme a la Jurisprudencia 14/2002. *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)*).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

- Cuando la votación es recibida por personas que si bien no fueron originalmente designadas para actuar en las mesas receptoras, se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron. (Tesis XIX/97. *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL*. Sentencias recaídas a los expedientes SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado).
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en las actas electorales de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que, es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos (Sentencias de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado; SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006).
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción. Bajo este criterio, se ha estimado que, en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores: casilla única), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores, no genera la nulidad de la votación recibida (Tesis XXIII/2001. *FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

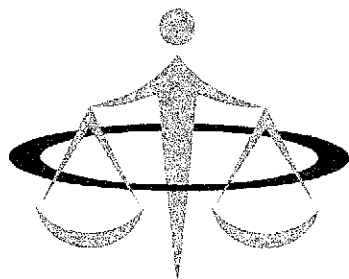
TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN y Jurisprudencia 44/2016. MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES).

- Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la *LGIFE*. Lo anterior, atiende a la razón de que, si su finalidad es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país, y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Por el contrario, la citada Superioridad ha considerado que **deberá anularse** la votación recibida en casilla, solo cuando se presente alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

- Se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), *in fine*, de la *LGIFE*. (Jurisprudencia 13/2002. *RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).*
- Cuando la ausencia de un determinado número de integrantes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

- Cuando derivado de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o de candidatos independientes; lo anterior, en términos de lo preceptuado en el artículo 274, párrafo 3 de la *LGIFE*.²³

➤ Caso concreto

Hechas las puntualizaciones que anteceden, se procede al estudio particularizado de las casillas citadas por la parte actora.

Para ello, habrán de considerarse como elementos de prueba: el Encarte,²⁴ las copias certificadas de las actas de la jornada electoral²⁵ y de escrutinio y cómputo²⁶ y, en su caso, la lista nominal de electores, todas atinentes a las casillas cuestionadas; documentos con valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atento a lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción I, en relación con el diverso artículo 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora un cuadro esquemático de contenido siguiente:

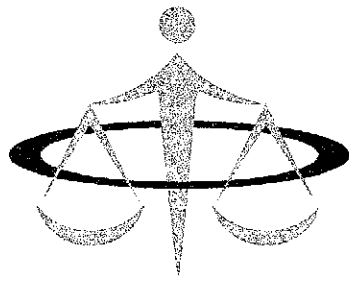
En la primera columna se identifica la casilla impugnada.

²³ Las anotaciones anteriores fueron sustentadas en la sentencia del expediente SUP-REC-893/2018.

²⁴ Que obra en copia certificada de fojas 229 a 235 del expediente TEED-JE-106/2022.

²⁵ A fojas 68, 62, 51 y 40 del expediente TEED-JE-111/2022, así como a fojas 84, 90, 102 y 113 del sumario TEED-JE-106/2022, obran copias certificadas de las actas de la jornada electoral atinentes a las casillas 993 Básica, 995 Básica, 1002 Básica y 1010 Contigua 1, respectivamente, instaladas en el Municipio de Poanas, Durango, en cuya parte inferior aparece la leyenda "*DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN PARA GUBERNATURA*". Al respecto, conviene precisar que, mediante el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA EFECTUADA POR LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, RELACIONADA CON LOS DISEÑOS, MODELOS Y EL CALENDARIO DE PRODUCCIÓN Y ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN Y LOS MATERIALES ELECTORALES QUE SERÁN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS SIMULACROS Y PRÁCTICAS DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022; ASÍ COMO LA PROPUESTA DE REUTILIZACIÓN DE LAS URNAS, BASES PORTA URNAS Y CANCELES ELECTORALES QUE FUERON UTILIZADOS EN PROCESOS ELECTORALES ANTERIORES*, identificado como Acuerdo IPC/CG31/2022, se aprobó la documentación electoral a utilizarse en el actual proceso electoral local, entre otra, la **documentación común** para las elecciones de la gubernatura y de ayuntamientos, como son el acta de la jornada electoral y la hoja de incidentes, estableciéndose que el original de tales documentos se integraría en la bolsa de expediente de casilla de la elección para la gubernatura, y la primera copia se integraría en la bolsa de expediente de casilla de la elección para el ayuntamiento.

²⁶ Fojas 72, 74, 80, 91 y 103 del expediente TEED-JE-111/2022; fojas 33, 36, 42, 54 y 66 del expediente TEED-JE-106/2022, así como en el disco compacto proporcionado por la responsable, que obra a foja 145 del expediente TEED-JE-111/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

En la segunda, se anotan los cargos y nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al Encarte.

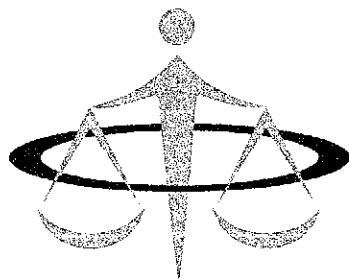
En la tercera, se contienen los nombres de los ciudadanos que, según las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación el día de la jornada electoral, así como el cargo que ocuparon.

En la última columna, relativa a las observaciones, se anotarán aquellas circunstancias que permitan determinar si todos los funcionarios²⁷ que actuaron se encontraban facultados o no, para recibir la votación.

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²⁸	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
992 Básica	Presidenta/e: JOSE ESTEBAN VELA FERNANDEZ Secretaria/o: KAREN JHOANA MORENO HERNANDEZ 1er. Escrutador: MIRIAM GUADALUPE PIEDRA PEREZ 2do. Escrutador: MA. DEL CONSUELO RODRIGUEZ ORONA 1er. Suplente: MARIA GUADALUPE NAVA SILVA 2do. Suplente: FELIPE ORTIZ CHAVEZ 3er. Suplente: TERESA EVANGELINA MORONES PARRA	Presidenta/e: JOSÉ ESTEBAN VELA FERNÁNDEZ Secretaria/o: MARÍA GUADALUPE NAVA SILVA 1er. Escrutador: MA. DEL CONSUELO RODRÍGUEZ ORONA 2do. Escrutador: FELIPE ORTIZ CHÁVEZ	COINCIDE Fue designada como 1er. Suplente en la casilla. Fue designada como 2do. Escrutador en la casilla. Fue designado como 2do. Suplente en la casilla.
993 Básica	Presidenta/e: MARIA DEL ROSARIO PIEDRA LOERA Secretaria/o: FERNANDA NAVA ANDRADE 1er. Escrutador: JOSE ULISES MORONES AYALA 2do. Escrutador: MARIA LUISA ROJAS GALLEGOS 1er. Suplente: CARMINA MONTELONGO MACIAS 2do. Suplente: ELSA BEATRIZ NAVA CASTRO 3er. Suplente: LUZ FABIOLA LONA REYES	Presidenta/e: MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA LOERA Secretaria/o: FERNANDA NAVA ANDRADE 1er. Escrutador: PETRA PUENTES VILLA 2do. Escrutador: MARÍA LUIS ROJAS GALLEGOS	COINCIDE COINCIDE (Impugnada) Fue designada como 1er. Suplente en la casilla 993 Contigua 2. COINCIDE

²⁷ Se analizará caso por caso, aun cuando no todos los funcionarios actuantes fueron impugnados, lo que abona a la exhaustividad en el estudio del tema.

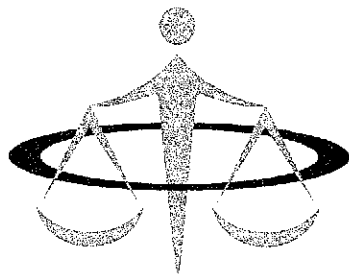
²⁸ En el Encarte, los nombres se escriben con mayúscula y sin acentos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) ²⁸	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
995 Básica	Presidenta/e: RICARDO MARTINEZ HERNANDEZ Secretaria/o: DAN ALEY MARTINEZ ACOSTA 1er. Escrutador: PALOMA SARAHÍ PIEDRA SALAZAR 2do. Escrutador: JUAN CARLOS SAUCEDO REYES 1er. Suplente: ANAYELI MARTINEZ GONZALEZ 2do. Suplente: OLGA MARGARITA TELLEZ VARGAS 3er. Suplente: MONSERRATH ANAYELI VARELA GARCIA	Presidenta/e: RICARDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Secretaria/o: PALOMA SARAHÍ PIEDRA SALAZAR 1er. Escrutador: JUAN CARLOS SAUCEDO REYES 2do. Escrutador: OLGA MARGARITA TELLEZ VARGAS	COINCIDE Fue designada como 1er. Escrutador en la casilla. Fue designado como 2do. Escrutador en la casilla. (Impugnada) Fue designada como 2do. Suplente en la casilla.
1002 Básica	Presidenta/e: JESUS ELIAS SALAS GONZALEZ Secretaria/o: MARIA ELVA OLIVAS GALINDO 1er. Escrutador: ZENAIDA SANCHEZ AGUILAR 2do. Escrutador: ANTONIA NAVARRETE PEREZ 1er. Suplente: JUAN DE DIOS PEREZ NAVA 2do. Suplente: MARGARITA RODRIGUEZ TERRONES 3er. Suplente: PEDRO SALAIS GONZALEZ	Presidenta/e: JESÚS ELÍAS SALAS GONZÁLEZ Secretaria/o: ZENAIDA SÁNCHEZ AGUILAR 1er. Escrutador: ANTONIA NAVARRETE PÉREZ 2do. Escrutador: MA. MANUELA ARÁMBULA TERRONES	COINCIDE Fue designada como 1er. Escrutador en la casilla. Fue designada como 2do. Escrutador en la casilla. (Impugnada) Aparece en la lista nominal de electores de la casilla (registro 413).
1010 Contigua1	Presidenta/e: CINTHIA PAOLA MERCADO SANCHEZ Secretaria/o: MARIA DEL CONSUELO MERCADO PIEDRA 1er. Escrutador: LIDIA ELIZABETH NAJERA CEPEDA 2do. Escrutador: ANA PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ 1er. Suplente: ROSALBA LONA ESQUIVEL 2do. Suplente: DAMARIS JOCABET RODRIGUEZ 3er. Suplente: MARIA MONSERRATO PIEDRA RODRIGUEZ	Presidenta/e: CINTHIA PAOLA MERCADO SÁNCHEZ Secretaria/o: MARÍA DEL CONSUELO MERCADO PIEDRA 1er. Escrutador: ANA PAOLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ 2do. Escrutador: GENOVEVA LEIVA GUARDADO	COINCIDE COINCIDE Fue designada como 2do. Escrutador en la casilla. (Impugnada) Fue designada como 2do. Suplente en la casilla 1010 Básica.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

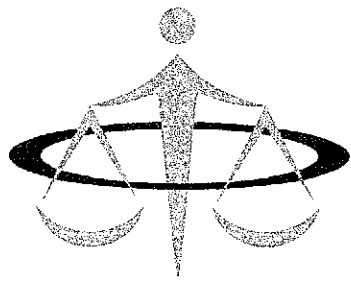
Quienes actuaron en la casilla que les correspondía, pero ocuparon un cargo distinto al designado por la autoridad competente, son las y los ciudadanos:

- MARÍA GUADALUPE NAVA SILVA, MA. DEL CONSUELO RODRÍGUEZ ORONA y FELIPE ORTIZ CHÁVEZ, en la casilla 932 Básica;
- PALOMA SARAHI PIEDRA SALAZAR, JUAN CARLOS SAUCEDO REYES y OLGA MARGARITA TELLEZ VARGAS, en la casilla 995 Básica;
- ZENAIDA SÁNCHEZ AGUILAR y ANTONIA NAVARRETE PÉREZ, en la casilla 1002 Básica;
- ANA PAOLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en la casilla 1010 Contigua 1;

Después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente de las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y Encarte, se advierte que si bien los mencionados funcionarios ocuparon cargos distintos a los que les había asignado el respectivo consejo distrital, ello no es causa suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas.

Lo anterior, en virtud de que el hecho descrito no afecta el principio de certeza que debe regir en el desarrollo de la jornada electoral con motivo de la recepción de los votos, en tanto que los ciudadanos enlistados, quienes integraron los centros de votación citados en cada caso, cumplieron con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, tan es así que previa insaculación, fueron capacitados de manera integral por personal del *INE*; incluso, se les brindó la instrucción necesaria para desempeñar un cargo distinto al inicialmente asignado, para el supuesto de que el día de la elección no estuvieran presentes algunos de los integrantes de la mesa directiva y ello motivara el corrimiento de funcionarios, como válidamente se presume que aconteció en todos los casos referidos en líneas precedentes.

Por ello, aun cuando los ciudadanos que se mencionan en este apartado, ocuparon cargos distintos a los que inicialmente les fueron asignados, no se actualiza ninguna irregularidad o infracción constitucional o legal, al ser patente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

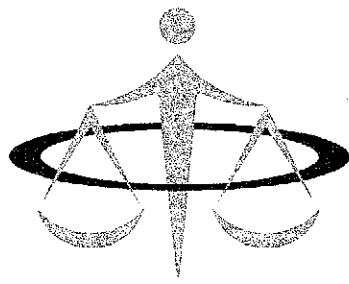
TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

que la votación se recibió por personas autorizadas, propietarios y suplentes, para integrar las mesas directivas de las casillas en las que finalmente actuaron.

Por otra parte, en los siguientes casos, actuaron personas que habían sido designadas para actuar en una casilla distinta, pero perteneciente a la misma sección electoral.

- La ciudadana PETRA PUENTES VILLA, según el Encarte, fue designada por el consejo distrital respectivo como primer suplente en la casilla 933 Contigua 2, pero se desempeñó como primer escrutador en la casilla 933 Básica; situación que, a juicio de este órgano colegiado, no configura en modo alguno una infracción legal, pues si bien es cierto que no actuó dentro de la casilla a la que fue originalmente designada, su actuación en otra casilla que pertenece a la misma sección electoral, no trasgrede los principios de legalidad y certeza.
- Igual circunstancia se presenta en el caso de la ciudadana GENOVEVA LEIVA GUARDADO, quien actuó como segundo escrutador en la casilla 1010 Contigua 1, no obstante que fue previamente designada por la autoridad competente como segundo suplente en la diversa casilla 1010 Básica, la cual pertenece a la misma sección electoral que aquella en donde le correspondía actuar, conforme a su domicilio.

Luego, si la propia legislación de la materia autoriza que, en caso necesario la integración de las mesas directivas de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente que cuando ocurre –como en los casos que se analizan– únicamente un cambio de los cargos entre aquellos ciudadanos que fueron legalmente designados por el consejo distrital respectivo, o que determinados funcionarios designados actúan en otra casilla distinta pero de la misma sección, no se actualizan los elementos de la causal de nulidad en estudio, sino que debe entenderse que las mesas directivas de casilla se integraron debidamente con funcionarios plenamente facultados y capacitados para recibir la votación, a pesar de haberse desempeñado en cargos diferentes a los inicialmente asignados, máxime que, en algunos casos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

se trata de personas inicialmente designadas como suplentes, y en ese tenor, recibieron la capacitación adecuada y suficiente para ocupar cualquier cargo dentro de las mesas receptoras del voto.

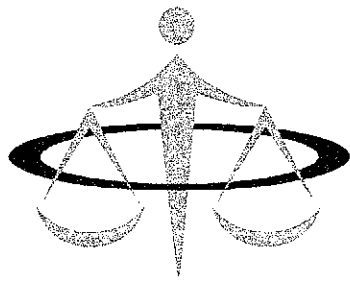
Al caso, resulta aplicable la **Jurisprudencia 14/2002. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).**

No pasa inadvertido que, en el caso de las casillas 992 Básica y 993 Básica no se respetó el orden de prelación en la sustitución de funcionarios, en términos de lo establecido en el artículo 274, párrafo 1 de la *LGIPE*.

En dicho precepto (de contenido esencialmente idéntico al numeral 229, párrafo 1 de la *Ley electoral local*) se contempla el procedimiento de sustitución inmediata de los funcionarios ausentes, del cual resulta oportuno destacar la previsión relativa a que: si estuviera el presidente, este designará a los funcionarios que sean necesarios para integrar completamente la casilla, en primer lugar, de entre los propietarios y suplentes que estén presentes haciendo un corrimiento según el orden en que fueron inicialmente nombrados. Pero si hubiera ausencia de todos los funcionarios designados, se podrán designar como tales, a los electores que se encuentren formados en la casilla para votar.

En ese tenor, se destaca que, en la casilla 992 Básica, al estar presente la ciudadana MA. DEL CONSUELO RODRÍGUEZ ORONA, quien fue designada por la autoridad administrativa electoral para actuar en dicha casilla como segundo escrutador, pudo ocupar el cargo de secretaria; y si la ciudadana MARÍA GUADALUPE NAVA SILVA había sido previamente designada como primer suplente, pudo desempeñarse como primer escrutador.

Mientras que, en la casilla 993 Básica, al estar presente la ciudadana MARÍA LUISA ROJAS GALLEGOS, designada por la autoridad administrativa electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

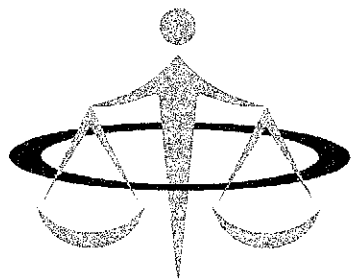
**TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO**

para actuar en dicha casilla como segundo escrutador, pudo ocupar el cargo de primer escrutador, mientras que la ciudadana PETRA FUENTES VILLA pudo desempeñarse como segundo escrutador, máxime que fue designada como primer suplente en diversa casilla, esto es, la 993 Contigua 2.

Sin embargo, la alteración en el orden en que debía hacerse la sustitución de los funcionarios ausentes en ambos centros de votación, si bien constituye una irregularidad, no es de tal magnitud o gravedad que indefectiblemente deba generar la nulidad de la votación recibida en ellas, ya que todas las personas mencionadas fueron debidamente seleccionadas y capacitadas para integrar alguna mesa directiva de casilla y, para tal efecto, necesariamente tuvieron que cubrir los requisitos esenciales exigidos en la legislación aplicable, a saber: contar con la credencial para votar; estar inscritos en el Registro Federal de Electores; estar en el ejercicio de sus derechos políticos y tener un modo honesto de vivir.

Al respecto, cabe decir que únicamente cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, o cuando con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o de candidaturas independientes, procederá la nulidad de la votación; hipótesis que no se actualizan en los casos que se analizan.

Además, en las actas de la jornada electoral levantadas en las casillas impugnadas, en el apartado relativo a si se presentaron o no incidentes durante la instalación de la mesa directiva, no se hizo anotación alguna, ni tampoco se asentó que hubiera inconformidades, o bien, que se presentaron escritos de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados y presentes en las mismas, por la presunta existencia de irregularidades acontecidas durante la designación de funcionarios sustitutos, resaltándose que, en esas casillas estuvieron presentes ya sea uno, o bien, las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

representaciones de los dos partidos actores, quienes firmaron las actas sin protesta alguna.

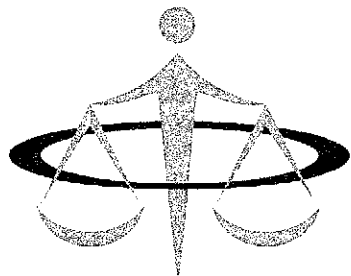
Este Tribunal no desconoce que la falta de registro de inconformidades o protestas en las actas electorales, en modo alguno convalida las eventuales irregularidades que se pudieron cometer en las casillas durante el desarrollo de la jornada electoral. También tiene presente que cuando, derivado de la revisión exhaustiva de las diversas actas electorales, se advierte con suma claridad que no existió irregularidad grave alguna, esa ausencia de inconformidades o protestas se traduce en un elemento más de convicción que permite a la autoridad revisora, afianzar su criterio respecto de la válida actuación de los funcionarios en la casilla.

Además, se observa que, en cada una de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas analizadas, consta el nombre y firma de los funcionarios actuantes, a excepción del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1010 Contigua 1, en la cual no aparece el nombre y firma de la secretaria, lo cual pudo deberse a una simple omisión involuntaria.

✓ **Sustitución de funcionarios con electores**

En la casilla **1002 Básica** se advierte que, ante la falta de uno de los funcionarios de casilla previamente designados, se determinó incorporar a la mesa directiva a una ciudadana que se encontraba formada en la fila para emitir su voto, como se asentó en el acta de la jornada electoral de la casilla.

En efecto, en dicho centro de recepción del voto, actuó como segundo escrutador la ciudadana MA. MANUELA TERRONES ARÁMBULA, la cual, si bien no fue previamente designada por el consejo distrital respectivo para desempeñar dicho cargo, se trata de una persona que acudió a esa casilla a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

emitir su sufragio y que se encuentra debidamente inscrita en la respectiva lista nominal de electores.²⁹

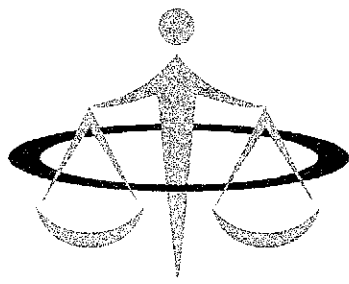
Luego, en su carácter de elector, la legislación electoral contempla su eventual incorporación a la mesa directiva de casilla correspondiente a su domicilio, a fin de que realice las tareas de aquel funcionario inicialmente designado que, por algún motivo, no acudió a cumplir su función.

Cabe señalar que, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral ante la ausencia de los previamente designados por la autoridad, no debe recaer en cualquier persona, sino que la propia ley acota esa facultad a que la designación recaiga necesariamente entre los electores que se encuentren formados en la fila de la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento se otorgue a alguna de las personas a las que les corresponda votar en la misma sección electoral.

Lo anterior encuentra explicación plenamente satisfactoria porque, con esta exigencia, el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que los nombramientos apremiantes recaigan en personas que satisfagan, por lo menos, algunos de los requisitos previstos en el artículo 83 de *la LGIPE* para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla en que se actúa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos. Lo anterior facilita al funcionario que hace la designación, la comprobación con valor pleno, de los citados requisitos.

El hecho de que un ciudadano se encuentre en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, es suficiente para tener por probados los

²⁹ La copia certificada consta de fojas 253 a 263 del expediente TEED-JE-106/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

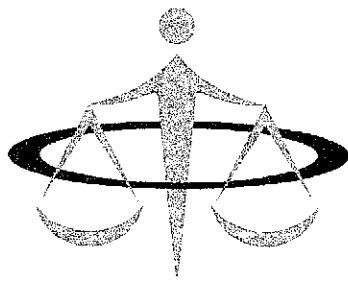
TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

demás requisitos mencionados en el párrafo anterior, sin necesidad de realizar diligencia alguna, lo que además, ni siquiera sería posible ante la premura de las circunstancias que prevalecen en ese momento.

De modo que, cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que de manera emergente desempeñarán el cargo de funcionarios de casilla, y esa designación se otorga a una persona que no se encuentra inscrita en la lista nominal de electores de la respectiva sección electoral, o bien, siendo elector inscrito en la sección electoral, tiene el carácter de representante de partido político o de candidatura independiente, se hace evidente la ilegalidad del nombramiento y, por ende, de su actuación, lo que acarrearía la nulidad de la votación recibida en esa casilla porque dicha persona no reúne las cualidades mínimas exigidas por la ley para recibir la votación, o bien, tiene un impedimento legal para ello (véase artículo 274, párrafo 3 de la *LGIPE*).

No obstante, tales hipótesis no se actualizan en el caso bajo estudio, pues como ya quedó apuntado, la ciudadana que de forma emergente fungió como segundo escrutador en la casilla 1002 Básica, sí aparece en el correspondiente listado nominal de votantes, incluso ahí emitió su voto, tal como se desprende del citado instrumento, en cuyo registro particular (413) se asentó el sello "VOTÓ 2022".

En tal virtud, la sustitución de funcionarios de casilla con electores, cuyos domicilios corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, se ajusta a lo establecido en el artículo 274, párrafo 1 de la *LGIPE*, ya que, ante la ausencia de los funcionarios previamente autorizados para integrar la mesa receptora de la votación, ya sea propietarios o suplentes, se deben nombrar a los funcionarios necesarios para integrar totalmente aquella de entre los electores que se encuentren formados para votar, como ocurrió en la especie.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

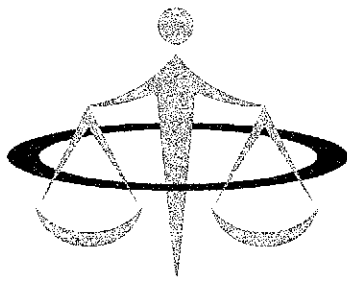
Conforme al conjunto de razones fácticas y jurídicas expuestas por este órgano colegiado, se arriba a la conclusión de que no le asiste la razón a los accionantes en torno al agravio planteado puesto que en las casillas analizadas en este apartado, actuaron como funcionarios personas autorizadas en términos de ley, constituyendo una irregularidad menor el hecho de que en algunas casillas no se haya observado el procedimiento legalmente previsto para su sustitución, pues lo relevante del caso es que, a excepción de la ciudadana MA. MANUELA TERRORES ARÁMBULA (elector) cada una de las personas que actuaron como presidentes, secretarios o escrutadores reunieron los requisitos legales para ello, además de que fueron oportuna y debidamente seleccionadas y capacitadas para desempeñar sus funciones en las casillas.

Ahora bien, de las demandas que nos ocupan se desprende el señalamiento de los accionantes en torno a que los funcionarios de casilla PETRA PUENTES VILLA, OLGA MARGARITA TÉLLEZ VARGAS, MA. MANUELA TERRONES ARÁMBULA y GENOVEVA LEIVA, no actuaron con imparcialidad; no obstante, tal señalamiento deviene en **inoperante** al ser una manifestación vaga, genérica y superficial, lo que imposibilita su análisis; amén de que los inconformes no aportan ningún elemento de prueba, ni siquiera de carácter indiciario, relacionado con la anotada circunstancia, de modo que pudiera ser revisado y valorado por esta autoridad con el fin de tener por demostrada o no, su aseveración.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la **Jurisprudencia I.4o.A. J/48**,³⁰ cuyo rubro y contenido se insertan a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de

³⁰ Registro digital: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

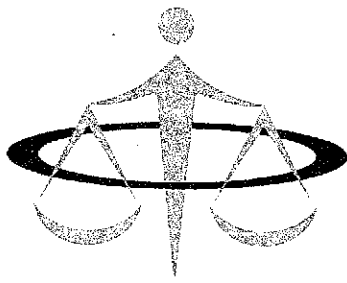
TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

En otro aspecto, son igualmente **inoperantes** los argumentos del *PVEM* y *Morena*, en los que afirman que se violentó en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica tutelada en el artículo 14 de la *Constitución federal*, debido a que, en la *Ley electoral local* se establece el derecho de audiencia de los partidos políticos para hacer valer las observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, además de que se les priva del derecho de participar en la vigilancia del proceso electoral, particularmente, en lo que hace a la verificación de que la integración y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla cumplan con los requisitos legales para esos efectos.

La anunciada inoperancia radica en que, tales alegaciones tienen sustento en una circunstancia ya desvirtuada por este resolutor, que es la supuesta integración indebida de las mesas directivas de casilla impugnadas.

Esto es, los actores pretenden hacer valer la presunta transgresión a sus derechos de audiencia y de vigilancia de los procesos electorales, particularmente, en lo que hace a la revisión y objeción de los nombramientos de las personas que actuarían como funcionarios de casilla –derechos que, ciertamente, les atañen como entidades de interés público– pero como una “consecuencia lógica” de que el día de la jornada electoral actuaron en las casillas 992 Básica, 993 Básica, 995 Básica, 1002 Básica y 1010 Contigua 1, personas que (desde su personal apreciación) no fueron autorizadas por la autoridad administrativa electoral, ya que no aparecen en el Encarte, o bien, son electores que no aparecen en los correspondientes listados nominales; sin



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

embargo, tales argumentos se declararon infundados en este mismo apartado de estudio, lo que diluye el sustento de su alegato.

Son aplicables al caso, la **Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4³¹** y la **Tesis XVII.1o.C.T.21 K³²** de epígrafes y contenidos siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquello.

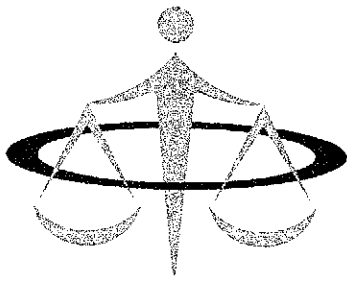
Asimismo, en lo conducente, el criterio esencial sostenido en la diversa **Tesis IV.3o.A.66 A³³** de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las

³¹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 1154.

³² Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época, Materia Común, página 1514.

³³ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, febrero de 2006, Novena Época, Materia Administrativa, página 1769.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.

Conforme a lo razonado en este apartado, se concluye que no se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Finalmente, no pasa inadvertido que en el escrito de comparecencia del PAN, se anotó como punto petitorio, lo siguiente: "**TERCERO.** *Por objetadas las pruebas que se han aportado en el presente juicio por parte del partido político actor en atención a los argumentos que se han esgrimido en el presente escrito de tercero interesado.*"; no obstante, tal manifestación no merece ningún pronunciamiento por parte de este colegiado, dado su contenido genérico e impreciso.

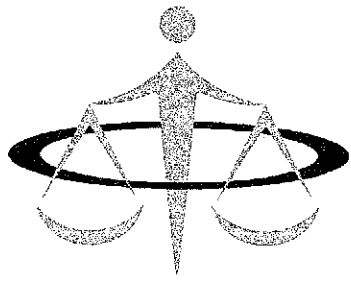
En conclusión, dada la ineficacia del conjunto de agravios expuestos por los actores, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Poanas, Durango; y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas, realizadas por el *Consejo Municipal*.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y d); 43, 44 y 48 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral TEED-JE-111/2022, al juicio electoral TEED-JE-106/2022; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados del cómputo municipal de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Poanas, Durango; y, en consecuencia, la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-106/2022
Y ACUMULADO

declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, realizadas por el *Consejo Municipal*.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** y por **estrados** a los actores *PVEM* y partido político *Morena*; **personalmente** al *PAN*, tercero interesado; por **oficio**, al *Consejo Municipal* y al *Consejo General*, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 28 y 46 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales relativas a las listas nominales de electores remitidas por las autoridades administrativas electorales, previa certificación que de las mismas quede en autos, y archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da FE.


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY